

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA.**

DECRETO No. 207

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto normar la organización de la institución del notariado y la función de los Notarios en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 2. La función notarial es profesional, documental, jurídica, autónoma y calificada, impuesta y organizada por la Ley para procurar la seguridad, valor y permanencia de hechos o actos jurídicos, confiada a un Notario.

Artículo 3. El ejercicio de la función notarial en el Estado de Tlaxcala es de orden público, está a cargo del titular del Ejecutivo y por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto se les otorga de conformidad con lo establecido por esta Ley.

La función notarial se forma por el conjunto de actos y hechos jurídicos que se pasan por la fe pública delegada a los notarios, para asegurar su autenticación, mediante el otorgamiento de instrumentos y la emisión de testimonios, así como su archivo, depósito o inscripción en el registro de la materia, de conformidad con la competencia y concurrencia que establecen las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 4. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo la facultad de expedir y cancelar patentes de Notario conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley; así como coordinar, regular, vigilar y controlar el ejercicio de la función notarial, a través de las dependencias competentes de la administración pública estatal.

Artículo 5. En todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán, de manera supletoria, en lo que corresponda, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En lo conducente, se aplicarán también supletoriamente las disposiciones mercantiles, administrativas, fiscales, financieras y demás relacionadas a la función notarial, que no se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Arancel. El arancel de Notarios del Estado de Tlaxcala;

II. Archivo. El Archivo General de Notarías;

III. Aspirante. El aspirante al ejercicio del notariado con constancia expedida por el Ejecutivo;

IV. Certificado Electrónico. El documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad;

V. Código Civil. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VI. Código de Procedimientos Civiles. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VII. Consejo. El Consejo de Notarios del Estado de Tlaxcala;

VIII. Constancia de Aspirante. Es el documento expedido por el Ejecutivo, previa satisfacción de los requisitos de Ley, que acredita a su titular como aspirante al ejercicio del notariado;

IX. Dirección. La Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

X. Ejecutivo. La persona titular del Ejecutivo;

XI. Estado. El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XII. Fe pública. Facultad para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos en los que interviene el Notario; así como hacer constar en las actas y certificaciones con exactitud los hechos que percibió por medio de sus sentidos. La fe pública notarial da autenticidad, fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras;

XIII. Firma Electrónica Notarial. La firma electrónica en términos de la legislación aplicable, asignada a un Notario del Estado con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable;

XIV. Ley. La Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala;

XV. Notario. El profesional del derecho, investido de fe pública por delegación del Estado para ejercer las funciones propias del notariado de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVI. Notarios Asociados. Se denominan así a dos notarios titulares de la misma demarcación que, mediante convenio y previa autorización del Secretario, se unen para actuar indistintamente en el protocolo del más antiguo y usando cada uno su propio sello, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

XVII. Notario Auxiliar. Es aquél a cuyo favor el Ejecutivo extiende la Patente con ese carácter, para actuar dentro del protocolo del Notario titular, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

XVIII. Notario Suplente. Es el que de acuerdo con esta Ley, entra a suplir en sus funciones al Notario titular que no tiene Auxiliar, ni asociado, en los casos de falta temporal o definitiva de aquél, o en términos de lo que disponga la presente Ley o el Ejecutivo;

XIX. Patente. El documento expedido por el Ejecutivo, previa satisfacción de los requisitos de Ley, mediante el que delega la fe pública para el ejercicio de la función notarial;

XX. Protocolo. El conjunto de folios, volúmenes, apéndices, registros, sello, índices, hojas de papel seguridad, y demás documentos y elementos afectos a la función notarial;

XXI. Reglamento. El Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala;

XXII. Secretaría. La Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XXIII. Secretario. El titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, y

XXIV. Sello Electrónico. Conjunto de datos electrónicos mediante los cuales se reconoce la identidad de las dependencias, notarías y personas jurídicas como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión.

Artículo 7. La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujetan a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, secrecía, eficacia y eficiencia, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La función notarial es personal e intransmisible, con las limitantes y excepciones que esta Ley señale. El Notario, para el ejercicio de la función notarial, únicamente podrá establecer una oficina, la cual deberá estar ubicada dentro de la demarcación notarial de su adscripción, en el lugar que señale el titular del Ejecutivo, tendrá acceso a la vía pública, ostentará en lugar visible la leyenda de ser notarí, el nombre del Notario, el número que le corresponda así como la indicación de los días y horas en que ejercerá sus funciones.

La oficina del Notario no podrá ser instalada en el interior de empresas u oficinas públicas o privadas.

Se prohíbe a quienes no sean notarios, usar anuncios al público, en oficinas o comercios, que den la idea que quienes lo usan o a quién beneficia realizan trámites o funciones notariales sin serlo, tales como “asesoría notarial”, “actas notariales”, “gestoría ante Notario”, así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 8. El Notario ejercerá sus funciones libremente en el Estado únicamente en cuanto a autenticación de hechos y a través de plataformas digitales o medios electrónicos.

El Notario dará aviso, con treinta días de anticipación, a la Dirección y al Consejo del cambio de domicilio de la Notaría cuando se realice dentro de la misma demarcación y municipio en que le haya sido fijada su residencia.

Artículo 9. Cada notaría será atendida por un Notario titular, y en su caso por un Notario Auxiliar si lo hubiere, y llevará número progresivo. La numeración será de manera independiente en cada demarcación notarial.

Artículo 10. El Notario no será remunerado con cargo al erario del Estado; sus honorarios serán cubiertos por quienes soliciten sus servicios, en los términos del Arancel vigente y en su defecto serán determinados por convenio con el solicitante.

Artículo 11. La Dirección requerirá a los notarios del Estado para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda popular y otras que satisfagan necesidades colectivas, así como prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a los notarios del Estado, para el eficaz desempeño de las funciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12. Los honorarios de los notarios se reducirán en un cincuenta por ciento cuando sus servicios sean solicitados por instituciones de asistencia social, pública o privada; establecimientos de enseñanza gratuita; sindicatos obreros, ejidos o centrales campesinas y cooperativas de trabajadores y otras de interés social, siempre que se trate de sus intereses colectivos.

Artículo 13. Los notarios deberán reducir por lo menos en un cincuenta por ciento el monto de sus honorarios en aquellos actos y contratos en que intervengan para constituir el patrimonio de familia.

La Dirección conforme a una lista de notarios previamente elaborada, señalará a cuál de ellos dentro de la demarcación de que se trate, corresponde dar fe del acto, procurando distribuir equitativamente ese servicio social.

Artículo 14. En el Estado queda plenamente reconocido el principio de la libre elección del Notario, en caso de discrepancia entre ellas, será elegido por quien pague los honorarios. La facultad de elección de Notario excluye la posibilidad de imponer un Notario que no resida en la demarcación notarial en que se encuentren ubicados los bienes que son objeto del negocio jurídico que se deba formalizar.

Artículo 15. Las actuaciones y documentos del Notario que cumplan las formalidades establecidas en la Ley tienen entera fe, crédito y valor probatorio pleno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

Artículo 16. El titular del Ejecutivo determinará y creará el número de notarías que sean requeridas en cada demarcación y fijará su residencia, atendiendo a los siguientes factores:

- I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;
- III. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia, y
- IV. Considerable y notable desarrollo económico.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 273, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 22 de noviembre de 2016)

Artículo 17. El territorio del Estado de Tlaxcala se dividirá en las siguientes demarcaciones notariales:

I. HIDALGO, que comprenderá los Municipios de: Tlaxcala, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Panotla, Tepetitla de Lardizábal, Totolac y Santa Ana Nopalucan;

II. CUAUHEMOC, que comprenderá los Municipios de: Apizaco, Cuaxomulco, Tocatlán, Tzompantépec, Xaloztoc, Xaltocan, Yauhquemehcan, San José Teacalco y San Lucas Tecopilco;

III. JUAREZ, que comprenderá los Municipios de: Huamantla, Atltzayanca, Cuapiaxtla, El Carmen Tequexquitla, Ixtenco, Terrenate, Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Emiliano Zapata y Lázaro Cárdenas;

IV. LARDIZABAL Y URIBE, que comprenderá los Municipios de: Chiautempan, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Cruz Tlaxcala, San Francisco Tetlanohcan y La Magdalena Tlaltelulco;

V. MORELOS, que comprenderá los Municipios de: Tlaxco, Atlangatepec, Muñoz de Domingo Arenas y Tetla de la Solidaridad;

VI. OCAMPO, que comprenderá los Municipios de: Calpulalpan, Españita, Hueyotlipan, Nanacamilpa de Mariano Arista, Sanctórum de Lázaro Cárdenas y Benito Juárez;

VII. XICOHTENCATL, que comprenderá los Municipios de: San Pablo del Monte, Mazatecochco de José María Morelos, Papalotla de Xicohténcatl y Tenancingo, y

VIII. ZARAGOZA, que comprenderá los Municipios de: Zacatelco, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Nativitas, Teolochohco, Tepeyanco, Tetlatlahuca, Xicohtzinco, Santa Apolonia Teacalco, Santa Cruz Quilehtla, San Juan Huactzinco, Santa Catarina Ayometla, Santa Isabel Xiloxotla, San Damián Texóloc, San Jerónimo Zacualpan y San Lorenzo Axocomanitla.

El titular del Ejecutivo, mediante acuerdo, les fijará su residencia preferentemente en la cabecera del distrito de que se trate o en aquéllos municipios de la demarcación que por su extensión territorial, actividad económica y número de habitantes lo requieran.

Artículo 18. En cada demarcación habrá, por lo menos tres notarios públicos, cuyo número podrá incrementarse a juicio del titular del Ejecutivo de conformidad con lo previsto por el **Artículo 16** de esta Ley.

Artículo 19. En las demarcaciones donde existieren varios notarios ejercerán todos indistintamente su función dentro de la circunscripción correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 20. El Notario residirá en la misma demarcación donde esté asignada su patente. Podrá autenticar actos referentes a personas y bienes de cualquier otro lugar.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 21. Se deroga

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 22. Se deroga

En todo caso, la redistribución se hará siguiendo el orden de los notarios prefiriendo al más reciente de los nombrados. La Dirección no podrá cambiar de adscripción más de una vez a un mismo Notario.

CAPÍTULO II INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS

Artículo 23. El interesado en obtener la Constancia de Aspirante que será otorgada por el titular del Ejecutivo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana, originario del Estado de Tlaxcala o con residencia efectiva e ininterrumpida en él no menor de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta y tres años de edad a la fecha de la solicitud;

III. Tener título y cédula profesional de abogado o Licenciado en Derecho, expedidos legalmente con una antigüedad mínima de diez años anteriores a la solicitud, y contar con experiencia profesional o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV. Tener título y cédula profesional de posgrado en Derecho Notarial, Contractual o Privado, expedidos legalmente con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la solicitud. En caso de no cubrir este requisito, será necesario acreditar la realización de prácticas notariales de manera ininterrumpida por un período mínimo de un año en alguna notaría del Estado o acreditar el curso de formación de aspirantes a Notario que imparta la Dirección;

V. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de imposibilidad física para el desempeño de la función notarial;

VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro de carácter doloso, que lastime seriamente su buena fama para desempeñar la función notarial, lo inhabilitará para obtener la Patente, cualquiera que haya sido la pena;

VII. No haber sido suspendido, cesado o separado del ejercicio de la función notarial en el Estado o en otra entidad federativa;

VIII. No haber sido declarado en concurso civil o mercantil, excepto que haya sido restituido;

IX. No ser ministro de algún culto religioso;

X. No ser pariente hasta el cuarto grado en línea recta o transversal del titular del Ejecutivo;

XI. Ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial;

XII. No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público, y

XIII. Haber efectuado el pago de derechos correspondiente para la obtención de la Constancia de Aspirante.

Artículo 24. Los requisitos a que se refiere el Artículo anterior se comprobarán documentalmente en la forma siguiente:

I. La nacionalidad mexicana, el lugar de nacimiento y la edad con copia certificada del acta de nacimiento del solicitante;

II. La residencia efectiva e ininterrumpida en el Estado con la constancia de radicación expedida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;

III. La profesión de Licenciado en Derecho y los estudios de posgrado en Derecho Notarial, Contractual o Privado, con copia certificada del título y de la cédula profesional respectivos;

IV. La realización de prácticas notariales o la acreditación del curso de formación de aspirantes a Notario con la constancia expedida por la Dirección;

V. El buen estado de salud física y mental del solicitante, con certificado médico en el que se indique el nombre y la cédula del profesional de la salud que lo expida y con una antigüedad no mayor de treinta días a la fecha de su solicitud;

VI. El contenido en la fracción VI del Artículo anterior, con la constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con una antigüedad no mayor de quince días a la fecha de su solicitud;

VII. Los contenidos en las fracciones VII, VIII, IX y XI del Artículo anterior, con la manifestación del solicitante por escrito y bajo protesta de decir verdad de que los cumple;

VIII. El contenido de la fracción X del Artículo anterior, con copia certificada del acta de nacimiento del solicitante, así como la manifestación del solicitante por escrito y bajo protesta de decir verdad de que no tiene tal impedimento;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

IX. El señalado en la fracción XII con la constancia de no inhabilitado expedida por la Secretaría de la Función Pública, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

X. El contenido en la fracción XIII con el original del recibo expedido por la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 25. En relación a las prácticas notariales señaladas en la fracción IV del Artículo 23 de esta Ley, el solicitante deberá presentar a la Dirección la constancia del inicio y conclusión de la práctica, suscrita por el Notario respectivo.

Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a la Dirección, de manera bimestral, lo siguiente:

I. El número de horas que haya practicado, las que en ningún caso serán menos de diez a la semana;

II. El tipo de actos o hechos jurídicos sobre los que haya versado la práctica notarial, especificándose en qué consistió ésta, y

III. La fecha de terminación de la misma.

La práctica notarial será acreditada por la Dirección mediante constancia que expida a solicitud del interesado.

Artículo 26. El interesado en obtener la Constancia de Aspirante presentará solicitud escrita ante la Dirección, señalando domicilio para recibir notificaciones y anexando la totalidad de los documentos señalados en el Artículo 24 y copias simples de los mismos por triplicado. Si la solicitud o alguno de los documentos comprobatorios anexos no se ajustan a lo prescrito por la Ley, aquella será desechada.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Dirección, previa comprobación de la satisfacción de los requisitos de Ley, formulará dictamen sobre la procedencia de la solicitud y, en caso de ser favorable, remitirá el expediente que al efecto se forme con la solicitud a la Secretaría para que por su conducto se solicite al Ejecutivo la expedición de la Constancia de Aspirante. En caso de no ser procedente la solicitud, la Dirección dictará acuerdo fundado y motivado que deberá notificar personalmente al interesado.

Artículo 27. La Constancia de Aspirante se expedirá por triplicado, a efecto de que un ejemplar se conserve en la Dirección, otro en el Consejo y el último se entregue al Aspirante. La Constancia de Aspirante es definitiva y permanente.

Artículo 28. Una vez expedida la Constancia de Aspirante por parte del Ejecutivo, se remitirá a la Dirección y al Consejo para el registro correspondiente. La Secretaría procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, previo pago de derechos a costa del Aspirante.

Artículo 29. Solo quienes hayan obtenido la Constancia de Aspirante podrán participar en los exámenes para obtener la Patente de Notario.

Artículo 30. Para obtener la Patente de Notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Tener Constancia de Aspirante;

II. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 23 de esta Ley;

III. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando. No habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo dentro de los quince días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta Ley; o con treinta días naturales de anticipación a la designación a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

IV. Aprobar el examen que para el efecto se realice con calificación mínima de ochenta puntos, salvo en el supuesto que señala el Artículo 31 de esta Ley;

V. Haber efectuado el pago de derechos correspondiente para la presentación del examen y, en su momento para la expedición de la patente, y

VI. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 43 de esta Ley.

Artículo 31. Cuando por la demanda de la población y para satisfacer las necesidades del servicio, se justifique la creación de nuevas notarías o la asignación de las que se encuentren vacantes, el Ejecutivo podrá otorgar directamente la Patente de Notario titular, sin sujeción al procedimiento previsto en la siguiente sección, eligiendo de entre aquellos profesionales del derecho con Constancia de Aspirante. Para ello, deberá tomar en cuenta sus antecedentes curriculares, la reputación que tenga el Aspirante, así como la experiencia, capacidad y eficiencia en su desempeño profesional.

Otorgada la Patente, el Ejecutivo tomará la protesta a su titular en un plazo que no excederá de treinta días y se procederá a su publicación y registro en los términos previstos en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. Cuando una o más notarías se encuentren vacantes o se haya determinado la creación de nuevas, el Secretario emitirá una convocatoria para que los Aspirantes presenten examen para ocuparlas.

Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la presentación del examen.

Artículo 33. La convocatoria a que se refiere el Artículo anterior deberá contener por lo menos, los requisitos siguientes:

- I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen y presentación de documentos;
- II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;
- III. Indicar el número y ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación;
- IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos correspondientes, indicando su importe y forma de pago;
- V. Los nombres de los miembros del jurado que se integrará para la aplicación de los exámenes correspondientes, y
- VI. Las pruebas que se aplicarán a los Aspirantes, así como las etapas de las mismas.

Artículo 34. Los interesados deberán presentar por duplicado su solicitud de examen, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria, señalando domicilio para recibir notificaciones, acompañando en todo caso los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. La solicitud se presentará ante la Dirección, quien enviará al Consejo uno de los ejemplares.

Artículo 35. Vencido el plazo de la convocatoria, la Dirección dictaminará sobre la procedencia de cada solicitud e integrará la lista de concursantes que deberá realizarse en el orden de presentación de las mismas. Dictará el acuerdo correspondiente mismo que notificará a todos los solicitantes en forma personal y enviará al Secretario y al Consejo copia del dictamen y del acuerdo respectivo.

El Secretario, dentro de un término no mayor a cinco días, dictará el acuerdo relativo a la aprobación o desechamiento de la celebración del examen, e instruirá a la Dirección para que proceda a notificar a los integrantes del jurado y a los interesados, por escrito, cuando menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha del examen, en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado.

El titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría podrá celebrar convenios con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C., para la organización y aplicación del examen para obtener la Patente de Notario, así como para llevar a cabo actividades de capacitación en la materia.

Artículo 36. El jurado para los exámenes para obtener la Patente de Notario, se integrará por:

- I. El Presidente del Jurado, que será un servidor público del Gobierno del Estado de profesión abogado o Licenciado en Derecho, designado por el titular del Ejecutivo;
- II. El Secretario del Jurado que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial designado por el Ejecutivo, pudiendo ser Notario en ejercicio. En caso de que se suscriba el convenio a que se refiere el Artículo anterior, fungirá como Secretario un Notario representante del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C.;
- III. El Presidente del Consejo que será vocal;

IV. El Director de Notarías y Registros Públicos del Estado que será vocal y,

V. Un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, designado por el Ejecutivo, que será vocal.

En caso de empate en las decisiones del jurado, su Presidente tendrá voto de calidad.

Por cada miembro del jurado se designará a un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular. Cuando algún miembro del jurado no pudiere asistir, lo hará del conocimiento del Secretario del jurado, por escrito por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha del examen.

Artículo 37. No podrán ser integrantes del jurado, el cónyuge del aspirante, ni sus parientes hasta el cuarto grado, en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarías el sustentante haya realizado su práctica notarial.

Los miembros del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, se excusarán de participar en el examen y entrará en funciones su suplente o, en su caso, cualquiera otro de los suplentes que no esté impedido.

Artículo 38. El examen para obtener la Patente de Notario consistirá en dos pruebas una práctica y otra teórica. Ambas pruebas se efectuarán en la sede designada por la Dirección.

Artículo 39. La prueba práctica se sujetará a las siguientes bases:

I. Consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de entre veinte formulados por la Dirección;

II. Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el titular de la Dirección y por el Presidente del Consejo;

III. Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nuevo examen hasta que transcurra el término de un año. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que habrá de realizarse la prueba;

IV. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia continua de dos miembros del jurado designados por el Presidente del mismo;

V. Los sustentantes, podrán auxiliarse si así lo desean de un mecanógrafo o capturista que no sea abogado o Licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia;

VI. El sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes, reglamentos y libros de consulta necesarios;

VII. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al Presidente y demás miembros del jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VIII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de cuatro horas ininterrumpidas

IX. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento respectivo, como parte de la misma prueba práctica, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar, y

X. Al concluirse la prueba, los encargados de su vigilancia recogerán los trabajos realizados y los guardarán en sobres cerrados firmados por ellos y por los sustentantes.

Artículo 40. La prueba teórica será pública y se desarrollará al término de la prueba práctica, conforme a las siguientes bases:

I. Los sustentantes serán examinados en el orden que hayan presentado su solicitud;

II. Reunido el jurado, el sustentante abrirá el sobre cerrado y procederá a dar lectura al tema sorteado y a su trabajo sin poder hacer aclaración o enmienda a este último;

III. Posteriormente, cada uno de los miembros del jurado interrogará al sustentante sobre puntos precisos relacionados con el caso a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos, así como sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. La réplica de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de quince minutos, y

IV. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante.

Artículo 41. Lo no previsto en la presente Ley respecto de la realización de los exámenes, será resuelto por el Presidente del jurado.

Artículo 42. Concluida la prueba teórica de cada uno de los sustentantes, los integrantes del jurado, a puerta cerrada, emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del cero al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios de cada sinodal se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de ochenta puntos.

El Secretario del jurado levantará por triplicado el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. Acto continuo, el Presidente pedirá al Secretario lea públicamente las actas respectivas y de a conocer el resultado del examen a los sustentantes. El resultado del examen será inapelable.

Artículo 43. Los sustentantes que obtengan calificación inferior a ochenta, pero no inferior a sesenta puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos en esta Ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a sesenta puntos, no podrán solicitar nuevo examen, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos por esta Ley.

Artículo 44. El secretario del jurado comunicará al Ejecutivo y al Consejo, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de su terminación, el resultado del examen, debiendo acompañar copia de las actas respectivas debidamente firmadas por todos los miembros del jurado.

En caso de que ninguno de los sustentantes haya alcanzado la calificación mínima requerida para la asignación de la patente, el Ejecutivo podrá ordenar la emisión de nueva convocatoria.

Artículo 45. El Ejecutivo una vez que reciba los resultados del examen, procederá a realizar la asignación de las notarías vacantes o de nueva creación que hayan sido objeto de la convocatoria, así como a expedir por duplicado la Patente de Notario a los aspirantes que hubieren obtenido calificación aprobatoria y, procederá a tomar a los titulares la protesta legal en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha de celebración del examen.

En el caso de que dos o más Aspirantes hayan obtenido igual calificación en el examen y el número de notarías vacantes o de nueva creación que fueron objeto de la convocatoria sea insuficiente para su asignación, el Ejecutivo otorgará la Patente al Aspirante que haya presentado primero su solicitud y si la hubieren presentado simultáneamente, se dará preferencia al de mayor antigüedad profesional. Contra las determinaciones del Ejecutivo no procederá recurso alguno.

Artículo 46. Una vez que concluyan los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, el titular del Ejecutivo, dará a conocer la expedición de patentes de Notario mediante Acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 47. La Patente de Notario deberá registrarse ante la Dirección y en el Consejo, quienes integrarán un expediente por cada Notario. Una vez registrada, uno de sus ejemplares se conservará en el Archivo y el otro se entregará a su titular.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Los notarios son inamovibles durante su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 48. La Patente de Notario deberá contener:

- I. La autoridad que lo expida, el nombre y apellidos del profesionista a quien se le otorga;
- II. El número de Notaría que le corresponda y la adscripción territorial asignada;
- III. El lugar y la fecha de la expedición, y
- IV. La fotografía del Notario, así como su firma. La fotografía deberá cancelarse con el sello del Despacho del titular del Ejecutivo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 49. Cuando un Notario titular hubiere cumplido cinco años de haber sido designado, podrá proponer al Ejecutivo la designación de un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la Constancia de Aspirante.

El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades y obligaciones en el ejercicio notarial que el titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del titular de esté, pero el Auxiliar deber (sic) hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El Ejecutivo podrá remover al Notario Auxiliar en caso de existir causa justificada. El Notario titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar la revocación del nombramiento del Notario Auxiliar, manifestando por escrito sus razones al Ejecutivo. En ambos casos el Ejecutivo dictará la resolución correspondiente.

En caso de declaración de ausencia, separación voluntaria o falta definitiva por fallecimiento o interdicción del titular, el Notario Auxiliar que se haya desempeñado como tal, sustituirá definitivamente al titular con igual capacidad de actuar; haciendo del conocimiento de la Secretaría este supuesto, para que, de no existir impedimento, en términos de esta Ley, se solicite al Ejecutivo la expedición de la Patente de Notario titular.

Artículo 50. Para que el Ejecutivo expida la Patente de Notario Auxiliar, el propuesto deberá acreditar los requisitos a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley; rendir la protesta, registrar su Patente y firma como lo previene esta Ley para los notarios titulares, cumplido lo anterior la Secretaría ordenará la publicación correspondiente, a costa del interesado.

Artículo 51. Para ejercer las funciones de Notario Suplente, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Haber obtenido la Constancia de Aspirante;

II. Obtener la Patente de Notario Suplente cubriendo los mismos requisitos del Notario Auxiliar;

III. Desempeñará sus funciones temporalmente y sólo en las ausencias del Notario titular;

IV. Ejercerá las mismas funciones que el Notario titular al que suple, usando el sello del titular y asentando siempre el carácter con el que actúa;

V. El periodo por el que Notario Suplente podrá sustituir al titular, no excederá de noventa días hábiles al año;

VI. Los periodos de suplencia dentro de un año no podrán ser continuos con los del año siguiente, debiendo mediar entre ambos, por lo menos, otro periodo de noventa días hábiles;

VII. El Notario que hubiese sido designado como Suplente, no podrá suplir a otro Notario por designación o por convenio, y

VIII. Concluido el periodo de suplencia establecido en la fracción V de este artículo, la licencia correspondiente quedará sin efectos.

CAPÍTULO III

FUNCIONES, DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS

DE LOS NOTARIOS

Artículo 52. Son funciones de los Notarios:

- I. Ejercer la fe pública delegada por el Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- III. Dar fe de los hechos que le consten, incluyendo aquellos que se susciten durante el proceso electoral;
- IV. Tramitar procedimientos no contenciosos, en los términos que dispongan las leyes del Estado;
- V. Ejercer funciones de mediador o conciliador. Los acuerdos que se alcancen a través de estos mecanismos alternativos deberán registrarse ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos, ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;
- VII. Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo o autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. Al efecto, el Notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información obtenida por esos medios a las partes y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma, para su consulta, y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. Son derechos de los Notarios:

- I. Ejercer la función notarial, de la cual solo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta Ley;
- II. Percibir los honorarios que autorice el Arancel o en su defecto los que convenga con los interesados, por los actos, hechos, servicios y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar sus notarías, previa autorización del Ejecutivo, quien escuchará la opinión del Consejo;
- IV. Asociarse con otro Notario del mismo lugar de residencia en los términos que autorice el Ejecutivo, quien escuchará la opinión del Consejo;
- V. Solicitar al Ejecutivo la reubicación en una notaría vacante o de nueva creación, quien resolverá escuchando la opinión del Consejo;
- VI. Solicitar licencia para separarse de la función notarial, o permiso para ausentarse de la misma en los términos que autoriza esta Ley;
- VII. Aceptar cargos docentes, académicos o de asistencia social;
- VIII. Absolver posiciones mediante oficio cuando se trate de informes relacionados con sus funciones;

IX. Autorizar su propio testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos y las declaraciones unilaterales, siempre que en estas últimas no intervenga alguna otra persona;

X. Resolver consultas jurídicas vinculadas a su función notarial, y

XI. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 54. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas:

I. Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario.

En el caso de expedientes o actuaciones judiciales o administrativos que le hayan sido remitidos para la protocolización, el Notario expedirá certificaciones siempre que se encuentren en su poder y que se soliciten por quien justifique tener interés jurídico en el asunto;

II. Si el cónyuge del Notario, su concubina o concubinario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o hijos adoptivos, los consanguíneos en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive, o los afines en la colateral hasta el segundo grado, intervienen por sí, representados por terceros o en representación de terceros;

III. Si el acto o hecho beneficiaren o perjudicaren directamente al Notario, a su cónyuge o a las personas que comprende la fracción II de este artículo;

IV. Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley o a las buenas costumbres;

V. Cuando el acto o el hecho de que se trata tenga relación con los negocios contenciosos que haya patrocinado el Notario como abogado, y

VI. Cuando hubiere alguna circunstancia que le impida actuar con la imparcialidad debida o en forma satisfactoria en el asunto que se le encomiende.

Las prohibiciones previstas en este artículo, son también aplicables al Notario Auxiliar, Suplente y Asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge, concubina o concubinario, así como los parientes del Notario que actúe en la suplencia o del Notario suplido.

Artículo 55. El Notario puede excusarse de actuar si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses, o el de las personas a que se refiere la fracción II del Artículo anterior; si no conoce a las partes que solicitan sus servicios y no tiene fundamentos para identificarlas; si se encuentra atendiendo otro asunto, o bien, si los interesados no le anticipan los gastos, impuestos, derechos y honorarios, excepción hecha de un testamento urgente, pero en este último caso, podrá rehusarse la entrega del testimonio mientras no se le haga el pago correspondiente.

Igualmente podrá excusarse de actuar en días inhábiles o fuera del horario que prevé la Ley, salvo lo dispuesto por las leyes en materia electoral o que se trate de casos de extrema urgencia o gravedad, de orden público o interés social.

Artículo 56. Son obligaciones de los Notarios:

- I. Ejercer la función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, profesionalismo, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;
- II. Rendir la protesta de ley, adquirir el sello que lo identifique y registrarlo junto con su firma en la Dirección y en la secretaría del Consejo, así como los cambios posteriores que aprueben las autoridades competentes previstas en la Ley;
- III. Guardar secrecía, reserva o confidencialidad de los actos pasados ante su fe, salvo los informes que le requiera la Dirección, aquellos que legalmente deba rendir o que ordenen las autoridades competentes;
- IV. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- V. Contar con las herramientas tecnológicas que le permitan la utilización de la firma electrónica avanzada o su equivalente;
- VI. Obtener la firma electrónica avanzada ante las autoridades administrativas correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VII. Sujetarse a las disposiciones legales y administrativas que dicten la Secretaría y la Dirección para el uso de medios electrónicos que faciliten la prestación de sus trámites y servicios;
- VIII. Custodiar, cuidar y respaldar electrónicamente, la documentación notarial a su cargo, así como impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;
- IX. Realizar de manera remota usando las plataformas informáticas disponibles, los registros de las actas constitutivas en materia de comercio, y los demás registros e informes que deban ser inscritos de esa manera en plataformas digitales de tal naturaleza, establecidas por las autoridades federales y demás competentes; así como efectuar el registro de los instrumentos de su competencia, utilizando los medios y sistemas digitales en línea, disponibles e idóneos, de naturaleza electrónica, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;
- X. Pertenecer al Consejo;
- XI. Sujetarse al Arancel para el cobro de sus honorarios, cuando no exista convenio con los interesados;
- XII. Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias en días hábiles y por excepción, realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley o cuando lo determine la Dirección;
- XIII. Reanudar sus funciones a la terminación de la licencia o de la suspensión;
- XIV. Ostentar en letrero visible en el exterior de la oficina el número, nombre y apellidos del Notario que se encargue de ella;
- XV. Pagar a su costa los recargos y multas que se generen a cargo de las partes, cuando la causa de ellos sea atribuible al propio Notario;

XVI. Participar en los programas sociales de fomento a la vivienda popular y regularización de la tenencia de la tierra, en los términos y condiciones convenidas por el Consejo;

XVII. Sujetarse a los procedimientos de supervisión notarial previstos en la Ley;

XVIII. Otorgar y actualizar la garantía a que se refiere la fracción II del Artículo 61 de esta Ley;

XIX. Dar a conocer a quien solicite sus servicios, el monto de sus honorarios y una estimación de los gastos e impuestos que deban cubrirse, debiendo en todo caso expedir recibos en los que se indique con precisión las cantidades recibidas y los conceptos a los que serán aplicadas;

XX. Enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXI. Ejercer sus funciones con diligencia, para proporcionar a las partes y a todo interesado el mejor servicio;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXII. Ejercer sus funciones con diligencia, para proporcionar a las partes y a todo interesado el mejor servicio;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXIII. Tratar con Equidad, igualdad y disposición a quienes soliciten sus servicios;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXIV. Ajustar sus actos a los procedimientos y plazos previstos en la Ley;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXV. Fungir como mediador en aquellos casos que le sea solicitada su intervención, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXVI. Asesorar a los solicitantes en materia jurídica y explicarles el valor y las consecuencias legales del acto o hecho consignado en el instrumento público, salvo a los profesionales en derecho; y expedir a los interesados los testimonios, copias o certificaciones, conforme lo establezcan las leyes;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que existan en oficinas públicas que tengan relación con el desempeño de la función notarial;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXVIII. Fungir, en su caso, como interventor cuando sea designado por la Secretaría General de Gobierno, en términos de las disposiciones aplicables;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXIX. Actuar de conformidad con lo que instruya el interventor, en su caso, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

XXX. Las demás disposiciones que establezca esta Ley, su Reglamento, los artículos 72 fracción III inciso c), 284, 345 fracción V, 352 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y otros preceptos normativos aplicables.

Artículo 57. Cuando el Notario advierta que en el acto que se somete a su fe las prestaciones a que se obliga una de las partes son excesivamente desproporcionadas o gravosas en comparación con las prestaciones de los demás contratantes, deberá hacer mención, por una sola vez, de la injusticia que, a su juicio resulta, debiendo anotar en la escritura relativa todos los aspectos pertinentes de la lesión que notare y que hizo la advertencia al posible afectado.

Si después de ello se insiste en los términos y condiciones originales, el Notario procederá a levantar el acta o escritura de que se trate.

Artículo 58. Son impedimentos de los Notarios:

I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada remunerada, que lo coloquen en situación de dependencia física o moral con relación a terceros, salvo que solicite la licencia al ejercicio del notariado, en términos de la Ley;

II. Ejercer como abogado postulante, como comerciante, corredor público, perito valuador o ministro de cualquier culto;

III. Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

IV. Ejercer cargos directivos de partido, asociaciones, organizaciones, frentes o coaliciones políticas, nacionales o estatales;

V. Recibir dinero o documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios, gastos o del monto de los impuestos, contribuciones y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;

VI. Autenticar actos o hechos contrarios a las leyes o de imposible realización;

VII. Intervenir en cualquier forma en la atención o tramitación de instrumentos públicos, o de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina o concubinario, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles;

VIII. Establecer oficina en local diverso al registrado, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo, y

IX. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 59. El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de su Auxiliar, Suplente o Asociado que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

Artículo 60. Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 58, los notarios podrán:

I. Desempeñar la docencia y cargos de beneficencia pública o privada;

II. Litigar en asuntos propios, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

III. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones o sociedades;

IV. Ser tutor o curador de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado;

V. Ser albacea, siempre que no haya autorizado el testamento en el que se le designe y el trámite de la sucesión se efectúe en notaría distinta a la propia;

VI. Dar consultas jurídicas de acuerdo a su función;

VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare;

VIII. Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;

IX. Contender a cargos de elección popular y en su caso desempeñarlos, para lo cual deberá separarse del ejercicio de su función notarial, por lo menos noventa días antes de la elección, y

X. Aceptar y desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión oficial, previa autorización del Ejecutivo, otorgada en términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV ACTUACIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 61. Para el inicio de sus funciones, el Notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Rendir protesta de Ley ante el Ejecutivo;

II. Constituir hipoteca, depósito, fianza o cualquier otro medio jurídico en garantía por la cantidad que resulta de multiplicar por mil quinientos el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado;

III. Proveerse a su costa de los folios del protocolo y sello de autorizar;

IV. Registrar su Patente, el sello de autorizar y su firma ante la Secretaría, la Dirección y el Consejo;

V. Establecer la Notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso de ello al público mediante publicación a su costa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en un diario de mayor circulación en la Entidad. Además lo comunicará a la Secretaría, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Dirección y al Consejo, y

VI. Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. La garantía se otorgará ante la Dirección y si consiste en hipoteca o prenda, el bien se valorará por institución de crédito autorizada para practicar avalúos.

La Dirección podrá, por causa superveniente, solicitar a costa del Notario interesado la actualización del avalúo mencionado, y en su caso, exigirá el complemento de la garantía.

Artículo 63. El monto de la garantía se actualizará por los notarios dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los nuevos salarios mínimos vigentes en el Estado.

Artículo 64. El monto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

I. Preferentemente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se debe hacer el pago forzoso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y

II. Al pago de la responsabilidad civil o a la reparación del daño fijado en sentencia firme condenatoria por la autoridad judicial en contra del Notario. Para tal efecto, se deberá exhibir una copia certificada de la sentencia mencionada y de las constancias que acrediten que ha causado ejecutoria, ante la Dirección quien llevará a cabo los trámites correspondientes para el pago.

Artículo 65. La cancelación de la garantía constituida por el Notario se acordará si se cumplen previamente todos los requisitos siguientes:

I. El Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II. No haya queja alguna, que implique responsabilidad pecuniaria a cargo del Notario, pendiente de resolución;

III. Se solicite después de dos años de la terminación del cargo, por él mismo o por parte legítima;

IV. Se publique la petición por una sola vez, en extracto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;

V. Se oiga al Consejo, y

VI. Transcurran tres meses, después de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, sin que se hubiere presentado opositor. En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SELLO NOTARIAL

Artículo 66. El sello del Notario es el medio por el cual ejerce su facultad fedataria. El Notario recabará autorización de la Dirección, para obtener su sello, que será de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, alrededor del cual constarán el nombre y apellidos del Notario; el número de la notaría, el lugar de su adscripción, y al centro el Escudo Nacional y la Leyenda: "Estados Unidos Mexicanos" en un círculo de dos centímetros y medio de diámetro.

El sello notarial deberá estar registrado en la Dirección y en el Consejo.

Artículo 67. Si el Notario estuviese asociado con otro, el sello a que alude el **Artículo anterior** deberá contener en su base la leyenda: "Notaría Asociada".

Artículo 68. El sello de autorizar se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio del protocolo, del testimonio, y cada vez que el Notario autorice una escritura, un acta, copia certificada o certificación.

También se imprimirá dicho sello en la documentación relacionada con su actuación como Notario en:

I. La papelería oficial o de efectos de trámite, tratándose de avisos, informes y liquidaciones, dirigidos a cualquier autoridad, y

II. Avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones, así como en toda clase de constancias.

El sello de autorizar podrá imprimirse mediante la utilización de tinta, troquelado o mediante el uso de tecnología digital. El Notario usará solo un sello por cada modalidad.

Artículo 69. En caso de extravío, robo, alteración o destrucción del sello, el Notario lo comunicará inmediatamente a la Dirección, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

Tratándose de extravío o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho. Sin este requisito no se procederá a autorizar la obtención de otro sello notarial.

Artículo 70. El sello alterado o el extraviado que se recupere, no podrá ser usado por el Notario si ya tiene autorizado el nuevo y deberá entregarlo a la Dirección en forma inmediata para su destrucción.

La Dirección destruirá el sello del Notario que termine en sus funciones, así como los que no reúnan los requisitos de esta Ley. En caso de licencia o suspensión, el sello se remitirá a la Dirección para su depósito mientras subsistan éstas.

En todos los casos anteriores, el titular de la Dirección hará constar en acta por triplicado tal hecho, debiendo remitir copia a la Secretaría y a la notaría de que se trate.

Si el Notario necesitara sustituir su sello por deterioro o desgaste, la Dirección le autorizará obtener uno nuevo. Aprobado el cambio, presentará el primero y el que lo sustituye ante la Dirección, la que levantará acta por triplicado, en la que se imprimirá a su inicio el sello y se asentará en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior. El nuevo sello se registrará en los términos de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL PROTOCOLO

Artículo 71. Protocolo es el conjunto de volúmenes integrados por folios separados, sellados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, con las formalidades de Ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial.

Artículo 72. La Dirección asentará en los folios, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del Notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el Notario para quien se autorizan, por su Auxiliar, Suplente, Asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio de cada volumen.

Artículo 73. El protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por tres años contados a partir de la fecha de autorización de los siguientes folios para seguir actuando. Transcurrido este término, previo respaldo electrónico del mismo, remitirán los volúmenes respectivos a la Dirección, para su resguardo definitivo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los instrumentos que integren el protocolo deberán constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega a la Dirección, en la forma que determinen las autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la protección de los datos personales, que establezcan las leyes aplicables.

Una vez resguardado el volumen en la Dirección, el Notario sólo podrá otorgar certificaciones sobre los actos o hechos jurídicos que consten en él con base en su respaldo electrónico.

Artículo 74. El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

Artículo 75. El protocolo sólo se mostrará a los interesados. Las escrituras y actas en particular, sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.

Si para la redacción de un instrumento algún Notario necesita dar fe de otro autorizado por distinto Notario, podrá verificarlo en el protocolo respectivo de la notaría donde se encuentre o en la Dirección.

Artículo 76. Los folios donde consten las escrituras y actas y los libros, sus apéndices e índices deberán permanecer siempre en la notaría, excepto en los casos siguientes:

I. Para la autorización de razón de cierre a la Dirección;

II. En caso de siniestro o fuerza mayor;

III. Para recabar firmas a las partes cuando éstas no puedan asistir a la notaría, pero siempre dentro de su demarcación notarial;

IV. Cuando la autoridad lo ordene, previo respaldo electrónico, con motivo del procedimiento de supervisión notarial;

V. Para su resguardo en la Dirección, y

VI. En los demás casos que determine la Ley y otras disposiciones aplicables.

Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento, ésta se efectuará en la Notaría o en la Dirección, ante la presencia del Notario o del Director, según corresponda.

Artículo 77. El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

Los notarios no permitirán que de la Notaría se extraiga ningún documento y sólo expedirán testimonio o copia certificada a petición de parte legítima o autoridad competente, previo pago de los honorarios correspondientes.

Los notarios no permitirán que se copien, fotografíen, reproduzcan, se tomen notas o extractos del protocolo y su archivo o que se consulten los mismos, por ningún medio, excepto que medie mandamiento de autoridad judicial o en el caso de las visitas generales o especiales de supervisión notarial previstas en la Ley.

Artículo 78. El protocolo será abierto. Para este efecto, se utilizarán libros sin encuadernar y con pastas provisionales que permitan retirar sus folios progresivos para asentar o imprimir en éstos los instrumentos y recabar las firmas correspondientes.

Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y en consecuencia forman parte del instrumento.

Artículo 79. Para la expedición de los folios nuevos en que habrá de actuar el Notario, se observarán los siguientes trámites:

I. La Dirección, previo pago de los derechos correspondientes, proveerá a cada Notario de los folios, sin que pueda pasar de mil quinientos folios por entrega;

II. La Dirección se encargará de realizar la autorización correspondiente, que contendrá:

a) Lugar y fecha.

b) Número que corresponda al volumen.

c) Número de folios.

d) Nombre del Notario y número de la notaría.

e) Ubicación de la notaría.

f) La expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el Notario titular, su Auxiliar o, en su caso, su Asociado, o por el Suplente en funciones.

g) Nombre y firma del Director.

III. Cada folio llevará en la parte superior izquierda del anverso, el sello de la Dirección;

IV. La razón la anotará el Director en una hoja de control no foliada, que servirá para todos los folios de esa serie, y

V. Para finalizar el trámite, el Notario recogerá en la Dirección los folios respectivos.

Artículo 80. Los volúmenes, apéndices y libro de control de folios que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Sólo podrán usarse al mismo tiempo hasta el número de folios que integren diez volúmenes.

Los volúmenes estarán integrados por ciento cincuenta folios, debiendo asentarse en ellos los instrumentos en el orden progresivo de los volúmenes.

La numeración progresiva iniciará a partir del primer acto del que de fe el Notario, sin que se interrumpa por los cambios de Notario o cuando no pase alguno de los instrumentos.

Artículo 81. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español que no se encuentren traducidos legalmente, deberán ser presentados con traducción al español por un perito acreditado ante el Tribunal Superior de Justicia, que protestará ante el Notario desempeñar lealmente su cargo, agregando al apéndice copia certificada del original y de su traducción.

Artículo 82. Al iniciar cada volumen del protocolo, el Notario pondrá enseguida de la razón suscrita por el titular de la Dirección, otra de apertura en la que exprese su nombre y número de la notaría a su cargo, número que corresponda al volumen, así como el lugar y la fecha en que inicie el libro, asentando su sello y su firma. Las hojas en que consten las razones anteriores se encuadernarán antes del primer folio del volumen de que se trate.

Artículo 83. Si con posterioridad a la fecha de apertura se verifica cambio de Notario, a continuación del último instrumento extendido en cada volumen en uso, se asentarán en una hoja en blanco el nombre, firma y sello, en su caso, de los que vayan a actuar. Se procederá en igual forma cuando celebre convenio de asociación o de suplencia, se designe Auxiliar o Suplente y cuando el Notario reanude el ejercicio de sus funciones.

Artículo 84. Los volúmenes que integren el protocolo abierto, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Los folios serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, numerados progresivamente, su impresión contendrá las medidas de seguridad que la Dirección y el Consejo estimen convenientes;

(La siguiente fracción fue derogada por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

II. Se deroga.

III. Los folios se usarán siguiendo su numeración y en ellos se pondrán los instrumentos notariales por orden riguroso de su número;

IV. Los instrumentos que vayan integrando el protocolo, deberán estar numerados en forma progresiva sin interrupción, incluyendo los instrumentos que tengan la razón de "NO PASO";

V. Todo instrumento se iniciará en la parte superior del anverso de un folio, y los espacios en blanco que queden entre uno y otro, serán inutilizados;

VI. Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará en su orden dentro del volumen;

VII. En los folios se utilizarán, a elección del Notario, los procedimientos más eficientes de impresión, siempre que esta resulte indeleble, legible y nítida, debiendo utilizar los folios por ambas caras;

VIII. El Notario cuando hubiere completado los ciento cincuenta folios que forman un volumen, los encuadernará y numerará progresivamente, al encuadernarse se agregará al principio la hoja sin numerar que contiene la autorización del titular de la Dirección y la razón de apertura, igualmente se incluirá al final una copia del índice y del volumen;

IX. El Notario llevará, por duplicado y por cada volumen en operación, un libro de control de folios que contendrá:

a) El número de escritura;

b) Día, mes y año;

- c) Número progresivo;
- d) Libro y folios;
- e) Otorgantes que intervienen en el acto jurídico, y
- f) Tipo de operación.

X. Los folios tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veintiuno punto cinco centímetros de ancho, y se les dejará siempre en blanco un margen suficiente para ser encuadernado, dejando una faja de por lo menos tres punto cinco centímetros de ancho por el lado del doblez y otra de un centímetro y medio a la orilla, para proteger lo escrito. Llevarán impreso en el ángulo superior izquierdo del anverso el número de folio, el número de la notaría y la residencia.

Artículo 85. Los instrumentos, incluyendo los que contengan la razón de “NO PASÓ”, se ordenarán y protegerán por el Notario provisionalmente en carpetas seguras. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios volúmenes, al llegar al último folio del último volumen, encuadernará los folios que integren los volúmenes de su protocolo, disponiendo de un máximo de noventa días hábiles para ello, a partir de la fecha de clausura ordinaria.

Artículo 86. Cuando un folio o solamente el anverso o su reverso resulten inutilizados, la impresión del texto del instrumento se continuará correctamente en el folio o en el anverso o reverso siguiente utilizable, según el caso. El folio inutilizado total o parcialmente deberá conservarse en el sitio que le corresponda, y el Notario asentará al final del texto de la escritura la mención de haber sido inutilizado el folio o el anverso o reverso correspondientes, y se cruzará todo el espacio en caracteres grandes con la leyenda “PÁGINA CANCELADA” y la firma y sello del Notario.

Artículo 87. Las anotaciones se pondrán al pie del instrumento, si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para dichas razones o anotaciones, se podrán agregar en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Artículo 88. El Protocolo Electrónico es el conjunto de documentos y archivos electrónicos en que constan los hechos y actos autorizados por el Notario por ese medio, así como sus apéndices y actas de apertura y cierre.

Artículo 89. Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico, conservarán ese carácter, siempre que contengan la Firma Electrónica Avanzada y Sello Electrónico necesariamente integrada con impresión digital del Notario y, en su caso, de los otorgantes, obtenidas éstas de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

Artículo 90. El Notario deberá utilizar para el ejercicio de sus funciones los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología a la que se refiere esta Ley, de conformidad con la normatividad aplicable y los Lineamientos que regulen el uso y funcionamiento del Protocolo Electrónico que se expidan para tal efecto.

Artículo 91. Los notarios llevarán además un Protocolo que se denominará Especial, autorizado por la Dirección para operaciones en que los Gobiernos Federal, Estatal y los Municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes:

- I. Los celebrados con la finalidad de fomentar y constituir vivienda de interés social y popular;
- II. Los celebrados con la finalidad de regularizar la tenencia de la tierra;
- III. Los previstos por la Ley Agraria;
- IV. Los señalados en la legislación electoral, y
- V. Los demás que les sean requeridos.

Los instrumentos y volúmenes del Protocolo Especial se numerarán progresivamente, en forma independiente del Protocolo ordinario, sin interrupción, a partir del primero de ellos, asentando antes del número la leyenda "Protocolo Especial".

Artículo 92. Serán aplicables al Protocolo Especial las disposiciones de la presente Ley que regulan al ordinario.

Artículo 93. Los notarios al obtener el nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, deberán sujetarse en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley. En el protocolo del Patrimonio Inmobiliario Federal los Notarios asentarán los actos jurídicos relacionados con los bienes inmuebles del dominio público o privado que formen parte del patrimonio nacional.

En el Protocolo Especial federal se estará a lo dispuesto en esta Ley, en lo que no se oponga a las leyes federales.

Artículo 94. En los folios del protocolo no puede haber raspaduras ni enmendaduras de lo escrito. En caso de que fuere necesario hacer alguna corrección, se testará el texto erróneo con una línea indeleble que permita su lectura, y al final de la escritura, antes de las firmas respectivas se salvará mediante transcripción y la razón de que "NO VALE".

Los textos que deban ser entrelineados, también se salvarán al final mediante su transcripción y la razón de que "SÍ VALEN".

En caso de raspaduras, enmendaduras, pérdida o inutilización total o parcial de algún folio o volumen del protocolo, el Notario dará inmediato aviso de ello al Ministerio Público así como a la Dirección, sin perjuicio de la obligación del Notario de poner los medios que estén a su alcance para la recuperación o reposición si fuere posible, y de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

La reposición se hará con base en la copia certificada del instrumento que obre en el apéndice o con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que a costa del Notario expida la Dirección o se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores, copiando o reproduciendo íntegramente la copia certificada del instrumento que obre en el apéndice, los obtenidos del Registro Público o los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

Artículo 95. El Notario, por cada volumen del protocolo, llevará una carpeta denominada apéndice, en la que depositará los documentos que formen parte o que se relacionen con los instrumentos del protocolo.

Los documentos denominados apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número del instrumento al que pertenezcan. No pueden extraerse los documentos del apéndice. El Notario sólo podrá dar las reproducciones certificadas que procedan.

A más tardar, seis meses después de la fecha del cierre del volumen del protocolo al que correspondan, los apéndices se encuadernarán ordenadamente en uno o más tomos por cada volumen a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan y se entregarán a la Dirección así como una copia digital de los mismos, debiendo además acompañar un ejemplar de su control de folios, conservando el duplicado de este último en la notaría.

Artículo 96. Los notarios llevarán un índice de todos los instrumentos que autoricen o que tengan la razón "NO PASO". Los índices se formarán por duplicado por cada volumen, y se llevarán por orden alfabético de apellidos o denominación de todos los otorgantes, con expresión, respecto de cada instrumento, de su número progresivo, el volumen a que pertenece, su fecha de asiento, los números de folio en los que consta, el nombre de todas las personas comparecientes, el acto o hecho que contiene y los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar.

Al llegar la ocasión de entregar un volumen a la Dirección, se acompañará un ejemplar del índice correspondiente y el otro lo conservará el Notario, quien a la vez entregará un ejemplar electrónico del mismo.

Artículo 97. Cuando el Notario considere que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en los folios restantes de algún volumen, cerrará simultáneamente el volumen respectivo que esté utilizando y asentará razón de clausura ordinaria en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha del último instrumento, en la que expresará el número de instrumentos contenidos en cada volumen, cuántos no pasaron; el número de folios utilizados y no utilizados, el número del primero y del último de los instrumentos autorizados y el lugar y día en que lo cierra.

La razón se asentará en hoja en blanco que se encuadernará al final del volumen y será autorizada con su firma y sello, además se inutilizarán por medio de líneas diagonales los folios en blanco.

SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS

Artículo 98. El libro de registro de cotejos y reconocimiento de documentos, es aquel en el que el Notario anota los registros de los cotejos y reconocimiento de los documentos que le presenten para dicho efecto.

Podrá llevar hasta dos libros simultáneamente y le serán aplicables las normas relativas al Protocolo, sin embargo este libro se diferenciará de los otros haciendo mención de su naturaleza, llevará su propio orden cronológico, y su empastado será de distinto color y se registrará por lo siguiente:

I. El Notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por Notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. En todos estos casos el Notario hará mención de dichas circunstancias;

II. El Notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda;

III. En los casos de reconocimiento de documento, el Notario hará constar que ha hecho del conocimiento de quien o quienes intervienen, los alcances legales del documento quienes a su vez lo ratifican en todas sus partes, asimismo que firman para constancia, insertará las generales de quienes firman y señalará con qué documento se identifican, guardando copia certificada del mismo en su apéndice, el Notario se asegurará de que el documento en caso de contener varias hojas, queden fijas y entre selladas con su sello y firma, pudiendo además el Notario tomar las medidas que considere convenientes para garantizar la certeza e integridad del mismo. El Notario habrá de contener en su apéndice una copia del documento con las firmas autógrafas de quienes intervienen;

IV. Cada registro de cotejo o reconocimiento de documento deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, la declaración sucinta del documento de que se trate. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro, y

V. En lo concerniente se observarán las normas aplicables para la redacción y expedición de escrituras públicas.

CAPÍTULO V DOCUMENTOS NOTARIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ESCRITURAS

Artículo 99. Los documentos notariales son los instrumentos y certificaciones que se pasan ante la fe pública delegada por el Ejecutivo al Notario, y que se elaboran para autenticar actos o hechos jurídicos, con el fin de garantizar a la colectividad el ejercicio de sus derechos derivados de una operación o el libre disfrute de sus bienes, con base en los principios de seguridad y certeza jurídicas.

Artículo 100. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar uno o más actos jurídicos que, firmado por los intervinientes autoriza con su firma y sello.

Se entenderá también como escritura, el documento que el Notario redacta y firman los intervinientes ante él, al margen de cada hoja y al calce de la última, en papel simple, para hacer constar un acto o hecho jurídico. Para su validez el Notario deberá agregarlo al apéndice y extender en su Protocolo un instrumento en el que exprese, en breve extracto, la naturaleza y los elementos esenciales, el número de hojas que contenga, y se señalará finalmente, que éste y el contrato original fueron leídos y explicados a los intervinientes, que lo consintieron, ratificaron y

firmaron ante él. Dicho documento que se agrega al apéndice deberá reunir los requisitos señalados en este capítulo.

Artículo 101. La redacción de las escrituras se sujetará a las formalidades siguientes:

I. Se hará en idioma español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados;

II. Se hará con letra clara, de tamaño uniforme, sin abreviaturas ni guarismos, salvo en el caso de transcripción literal o del uso de modismos; tratándose de números, las cifras se mencionarán también con letra;

III. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, se traducirán por perito autorizado, a excepción de cuando el Notario conozca el idioma, en cuyo caso él realizará la traducción; se agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

IV. Los espacios en blanco o huecos se cubrirán con líneas horizontales de tinta o con guiones continuos, al igual que los espacios en blanco existentes entre el final del texto y las firmas, antes de que se firme la escritura;

V. Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea horizontal que las deje legibles, pudiendo entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final del texto de la escritura se salvarán, con la mención del número de palabras, letras o signos testados o entrerrenglonados, y se hará constar que lo primero “NO VALE” y lo segundo “SÍ VALE”;

VI. Se prohíben las enmendaduras o raspaduras en cualquier parte del documento. Si existiere discordancia, las palabras prevalecerán sobre los guarismos;

VII. Llevará al inicio su número, el o los actos que se consignent y los nombres de los otorgantes;

VIII. Expresará en el proemio el lugar y fecha, y en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del Notario, el número de la notaría a su cargo, su demarcación, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignent. La hora sólo se asentará en los testamentos y para hacer constar actos que así lo ameriten a juicio del Notario y de las partes;

IX. Resumirá los antecedentes del acto y certificará haber tenido a la vista los documentos que se hayan presentado para la formación de la escritura, con las siguientes modalidades:

a) Si se trata de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y, en su caso, citará los datos de su inscripción registral o expresará la razón por la cual aún no está registrado, así como el número de cuenta o clave catastral y determinará su naturaleza, ubicación, superficie con medidas y linderos, en cuanto sea posible;

b) No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se incrementa el área de su antecedente de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en resolución judicial o administrativa de la que así se desprenda;

c) Cualquier error aritmético o de transcripción que conste en instrumento o en asiento registral podrá aclararse por la parte interesada en la escritura;

d) Al citar un instrumento otorgado ante otro fedatario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría que corresponde, así como su número y fecha y, en su caso, los datos de inscripción registral; e

e) En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, se relacionarán los antecedentes necesarios para acreditar su constitución, así como la validez y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos.

X. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir verdad; el Notario los apercibirá de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad;

XI. Redactará con claridad y concisión las cláusulas relativas al acto que se otorgue; identificando con precisión los bienes que constituyan el objeto material del acto, así como los derechos y obligaciones que se deriven del mismo;

XII. Asentará con precisión las renunciaciones de derechos o de leyes que válidamente hagan los otorgantes;

XIII. Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales agregará al apéndice;

XIV. En caso de que algún compareciente actúe en representación de otro, el Notario observará lo siguiente:

a) Si la representación es de persona moral, dejará acreditada la legal constitución de ésta, su designación y las facultades de representación suficientes, para lo cual no será necesario que el Notario realice transcripciones textuales de los instrumentos;

b) Si la representación es de personas físicas, el Notario solo relacionará sucintamente el instrumento que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que se ostentan a favor de quien comparezca; e

c) Siempre que alguien comparezca a nombre de otro, deberá declarar que sus facultades de representación son suficientes para el acto en que comparece, que son tal y como las asentó el Notario y que dichas facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna hasta esa fecha. Los apoderados de personas físicas deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal.

XV. De los comparecientes, el Notario expresará las generales siguientes:

a) Nacionalidad del compareciente y de sus padres;

b) Nombre y apellidos;

c) Lugar y fecha de nacimiento;

d) Clave Única de Registro de Población;

e) Ocupación o profesión, estado civil y domicilio. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que identifique hasta donde sea posible dicho domicilio;

f) Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. En el supuesto de representación de personas físicas, el representante deberá declarar las generales del representado; e

g) Tratándose de extranjeros, asentará sus nombres y apellidos como aparecen en el documento migratorio correspondiente.

XVI. Siempre hará constar bajo su fe respecto de los comparecientes, lo siguiente:

a) Que acreditaron su identidad;

b) Que a su juicio tienen capacidad legal;

c) Que les fue leída la escritura o que ellos la leyeron;

d) Que les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura;

e) Que ante él manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de su firma; si alguno de ellos manifestare no saber o no poder firmar, imprimirá huella digital, firmando otra persona a su ruego y encargo. De estar imposibilitado para imprimir su huella digital, se hará constar esta circunstancia por el Notario;

f) Los hechos que el Notario presencie y que sean relevantes o integrantes del acto;

g) Adicionar, cuando las partes lo soliciten, traducciones en otro idioma hechas por perito que las mismas designen, al final de la escritura; e

h) La fecha o fechas en que firmen o impriman huella digital y el Notario autorice la escritura.

Artículo 102. El Notario deberá cerciorarse de la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por propia declaración de conocerlos personalmente;

II. Con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario. Deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho.

Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos,

si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija, y

III. Con la presentación de un documento de identificación oficial vigente con fotografía del cual agregará una copia al apéndice.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda Época, No. 6 Extraordinario de 19 de diciembre de 2016)

De las identificaciones que presenten los otorgantes y demás comparecientes, se agregará una copia al apéndice, debiendo ser cotejadas previamente con su original.

Artículo 103. Si los comparecientes carecieren de los requisitos legales para acreditar la identidad, no se otorgará la escritura.

Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad física o mental que les impida discernir.

Si el Notario no conoce a algún compareciente podrá autorizar el acto, si lo juzga con capacidad legal, y es identificado por alguna de las formas que señala el Artículo anterior.

Artículo 104. Cuando se trate de comparecientes que no hablen ni entiendan el idioma español, el Notario podrá autorizar el instrumento si conoce el idioma de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento. En el supuesto de que el Notario no conozca el idioma de los comparecientes, éstos se asistirán por un intérprete nombrado por ellos, quien deberá rendir ante el Notario protesta de cumplir fielmente su función.

Artículo 105. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo. Si declarara no saber o no poder leer, designará un intérprete que lo lea y le dé a conocer su contenido. En este supuesto, el Notario hará constar la forma en que los comparecientes le manifestaron comprender el contenido de la escritura, la cual también será firmada por el intérprete.

Artículo 106. Si el otorgante fuere mudo, manifestará por escrito su consentimiento con los términos de la escritura y en caso de no saber o no poder escribir, manifestará su consentimiento en presencia de dos testigos, a través de signos inequívocos, circunstancia que hará constar el Notario en la escritura.

Artículo 107. Tratándose de invidentes o de personas que declaren no saber o no poder leer, éstos se impondrán de los términos y alcances de la escritura por la lectura clara que haga el Notario, en presencia de dos testigos, debiendo realizarse una segunda lectura por parte de uno de los testigos.

Artículo 108. Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán además las reglas siguientes:

I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 109. Antes que la escritura sea firmada por los comparecientes, éstos podrán pedir al Notario que se hagan en ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso, el Notario asentará los cambios, sin dejar espacio en blanco, al final de la misma, y hará constar que les dio lectura y que les explicó las consecuencias legales de tales modificaciones, constancia que deberá ser suscrita por los intervinientes.

Artículo 110. Firmada la escritura por los otorgantes y demás comparecientes, para lo cual deberá anotarse el nombre de quienes la suscriben, inmediatamente será autorizada por el Notario preventivamente con la razón “DOY FE”, su firma completa y su sello o, en su caso, autorizada definitivamente.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando el “DOY FE” con su firma, a medida que sea firmada por las partes, expresando la fecha en cada caso; y cuando todos la hayan firmado, imprimirá además su sello, con lo cual quedará autorizada preventivamente, o en su caso, definitivamente.

Artículo 111. Las escrituras asentadas por un Notario podrán ser firmadas y autorizadas por otro Notario que legalmente lo supla o sustituya, siempre que se cumpla lo siguiente:

I. Si la escritura ha sido firmada sólo por alguno o algunos de los otorgantes ante el primer Notario, y aparece puesta por él la razón “DOY FE” con su firma, y

II. El Notario que lo supla o sustituya, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que el instrumento deba contener, con la sola excepción, en su caso, de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos.

Artículo 112. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando estén pagados los impuestos que causó el acto y cumplidos aquellos requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización de la misma.

La autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura, inmediatamente después de la autorización preventiva, y contendrá el lugar y la fecha en que se haga, así como la firma y sello del Notario. Esta autorización podrá ser suscrita por el Notario que actúe en ese momento o, en su caso, por el titular de la Dirección.

Artículo 113. Cuando el acto contenido en la escritura no cause ningún impuesto ni sea necesario que se cumpla con cualquier otro requisito legal para su autorización definitiva, el Notario asentará esta razón.

Artículo 114. Los notarios se abstendrán de autorizar cualquier escritura, si ésta no es firmada por todos los comparecientes dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha que haya sido extendida en el protocolo ordinario. En el protocolo especial y en el especial federal, el término será de sesenta días hábiles.

Transcurridos los términos señalados, la escritura sin autorizar quedará sin efecto, y el Notario pondrá al final del texto la razón de “NO PASO” e imprimirá su sello y firma.

Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere Artículo y los interesados no hubieren pagado los impuestos, derechos, gastos y honorarios, el Notario pondrá y firmará la nota “PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN POR FALTA DE PAGO”.

Las razones mencionadas se pondrán al pie de la escritura o en hoja anexa al apéndice cuando no tenga cabida en el folio.

Si la escritura contiene varios actos jurídicos que no fueren dependientes entre sí, y dentro del término que para cada caso establece el Artículo anterior, se firma por los otorgantes uno o varios de dichos actos y deja de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón de autorización preventiva en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes firmaron, e inmediatamente después asentará en nota complementaria la certificación de “NO PASO”, sólo respecto al acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto.

Artículo 115. Todas las razones y anotaciones complementarias de una escritura o acta serán rubricadas por el Notario y numeradas ordinalmente.

Artículo 116. El Notario ante quien se revoque o renuncie un poder que haya sido otorgado ante otro Notario, aún cuando sea de otra entidad federativa, tendrá la obligación de comunicárselo por correo certificado o por cualquier otro medio indubitable de comunicación, en el que conste de manera fehaciente el acuse de recibo respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, a fin de que haga la notación complementaria correspondiente en el protocolo en que se contenga y, en su caso, hará la misma comunicación a la Dirección en que se encuentre depositado el protocolo. Cuando el poder revocado o renunciado haya sido otorgado ante su fe, lo hará constar en nota complementaria en el instrumento original.

En el caso de que un apoderado o mandatario ejerza un poder o mandato especial para actos de dominio, el Notario ante quien comparezca el apoderado o mandatario, tiene la obligación de retener el testimonio original correspondiente y anexarlo al apéndice del instrumento donde se haya ejercido, siempre y cuando el acto jurídico se trate de una venta y el instrumento se refiera a un solo bien.

Todo poder o mandato especial para actos de dominio debe registrarse en la partida correspondiente del inmueble respectivo, ante la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Una vez que se ha ejercido un poder o mandato especial para actos de dominio, el Notario debe notificarlo, inmediatamente por escrito, al Notario ante quien se haya otorgado y a la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda.

El instrumento donde se asiente un poder o mandato especial para actos de dominio relativo a bienes inmuebles, sólo deberá referirse a un bien, con excepción de los otorgados por personas jurídicas o morales que tengan por objeto social la compraventa de bienes inmuebles o el financiamiento para la adquisición de éstos.

Es responsabilidad del Notario que elabore un instrumento donde el compareciente le exhiba un poder o mandato para actos de dominio de un bien inmueble, solicitar por escrito, inclusive por vía electrónica, al Notario ante quien se otorgó éste, le informe por escrito sobre la veracidad del mismo. Es obligación del Notario a quien se le solicitó la información, dar respuesta a más tardar al día hábil siguiente, inclusive por vía electrónica adjuntando copia de la identificación de quien o quienes otorgaron el poder o mandato. Igual procedimiento se seguirá cuando el protocolo correspondiente se encuentra bajo la guarda y custodia del Archivo.

Artículo 117. Se prohíbe a los notarios revocar o modificar el contenido de una escritura mediante simple nota complementaria. En estos casos, salvo prohibición expresa de la Ley, deberá extenderse nueva escritura y hacerla constar en nota complementaria en la escritura anterior.

Artículo 118. El Notario ante quien se otorgue un testamento público abierto o cerrado dará aviso a la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, en el que deberá proporcionar los siguientes datos:

I. Nombre completo del testador, indicando apellidos paterno, materno y nombres;

II. Nacionalidad;

III. Fecha y lugar de nacimiento;

IV. Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP);

V. Estado Civil;

VI. Nombre completo del padre, indicando apellidos paterno, materno y nombres;

VII. Nombre completo de la madre, indicando apellidos paterno, materno y nombres;

VIII. Tipo de testamento;

IX. Número y fecha de escritura;

X. Calidad del Notario (titular, adscrito, auxiliar, suplente, asociado, interino o cualquier otro tipo);

XI. Volumen o tomo;

XII. Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;

XIII. Lugar de otorgamiento;

XIV. Nombre completo del Notario, indicando apellidos paterno, materno y nombres;

XV. Número de notaría, y

XVI. Municipio de adscripción y/o distrito judicial y/o distrito notarial y/o demarcación notarial.

Lo anterior, para efecto de que el Director ingrese el aviso por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. Además llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones de los avisos de testamentos.

Si el testamento fuere cerrado, se expresará, además, las generales de los testigos y si el testamento quedó en poder del testador, de un tercero o de la Dirección si el Notario conoce tales circunstancias.

Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen la dilación u omisión de dicho informe. Los jueces o los notarios ante quienes se tramite una sucesión, deberán recabar de la Dirección, y ésta a su vez solicitará vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, respecto de si en ellos se encuentra registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trata. La omisión de este requisito los hará responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

El formato de aviso de otorgamiento de testamento se llevará a cabo en términos de las disposiciones aplicables que para tal efecto se expidan o por los medios electrónicos que la Dirección en Coordinación con el Consejo de Notarios determinen.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Cuando el Notario no presente oportunamente los avisos a que se refiere el presente artículo, la Dirección le impondrá la amonestación correspondiente; si durante un año se le imponen más de una amonestación, se le impondrá una multa consistente en cuarenta Unidades de Medida y Actualización por cada amonestación adicional.

Artículo 119. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario deberá bajo pena de nulidad, tener a la vista el original o copia certificada del título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

Artículo 120. Los actos, convenios y contratos sobre propiedad, posesión o cualquier otro derecho real que se realice respecto de inmuebles ubicados en territorio estatal, se protocolizarán preferentemente por notarios del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA ACTAS

Artículo 121. Acta notarial es el instrumento original que el Notario a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello.

Artículo 122. Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquéllas.

Artículo 123. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien en dos o más actas correlacionadas.

Artículo 124. Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles, requerimientos, entrega y cotejo de documentos, así como otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario, según las leyes;

II. Existencia, identidad y capacidad legal de personas;

III. Reconocimiento de firmas en documentos por personas identificadas por el Notario;

IV. Hechos materiales;

V. Entrega, protocolización o existencia de documentos;

VI. Declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia;

VII. Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos;

VIII. Existencia de planos, fotografías y otros documentos, y

IX. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

En las diligencias mencionadas en este artículo, cuando así proceda por la naturaleza de las mismas, el Notario se identificará con la persona con quien la entienda, explicándole el motivo de su presencia.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 125. En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia.

No impedirá la actuación del Notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse o a recibir documentos relacionados con la diligencia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial Tomo XCV, Segunda

Artículo 126. En los casos señalados en el artículo 124 de esta Ley, el Notario autorizará el acta, la cual se deberá asentar en el protocolo de su notaría, dentro los dos días hábiles siguientes, a dicha actuación, la que deberá ser firmada por el solicitante para su validez.

Artículo 127. En las notificaciones, interpelaciones y requerimientos, el Notario observará además el siguiente procedimiento:

I. La diligencia la realizará en el domicilio que al efecto señale el solicitante, cerciorándose que es el indicado; de no ser así, se abstendrá de practicar la diligencia y así lo hará constar;

II. Si encuentra a la persona a quien deba notificar, le entregará un instructivo firmado y sellado que contenga una relación clara y sucinta de su objeto y copia de los documentos correspondientes si los hubiere, y solicitará su firma, si no la estampare, consignará este hecho en el acta que levante al efecto;

III. Si en la primera búsqueda no encontrare a la persona que deba notificar, le dejará aviso para que lo espere al día siguiente a hora determinada; de no esperarlo, practicará la diligencia con quien legalmente la pueda atender;

IV. Si la persona a quien se deba notificar, o aquella con quien se entienda la diligencia, se negare a recibir la notificación o no estuviere presente, se fijará el instructivo y copia de los documentos correspondientes en la puerta del domicilio, se asentará razón del hecho en el acta que se levante y se entenderá legalmente hecha la notificación;

V. Toda notificación surtirá sus efectos legales el día hábil siguiente a aquél en que se practique;

VI. En las interpelaciones, apercibirá al interpelado de que en caso de no dar respuesta a sus preguntas se tendrán por contestadas en sentido afirmativo. Si no encontrare a la persona a quien deba interpelarse, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada; de no esperarlo se levantará acta y así lo hará constar;

VII. En las diligencias para dar fe de hechos señalará todas las circunstancias que apreciare, con mención específica, en su caso, de la identidad o características de quienes intervienen en la misma;

VIII. En los protestos realizará la diligencia en los términos que indique la legislación de la materia, y

IX. La fuerza pública prestará a los notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiere resistencia, se use o pueda usarse violencia en contra de los mismos.

Artículo 128. Tratándose del reconocimiento de firmas y de la ratificación del contenido de documentos, el Notario hará constar lo percibido por él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad.

La firma o su reconocimiento, con su respectiva ratificación del contenido podrán ser respecto de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, salvo que exista solicitud de alguna de las partes en otro sentido;

en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento.

Las ratificaciones de firma de documentos en idioma español deberán contener una descripción breve del documento al que se refiere, los nombres y el carácter con que comparecen las personas de cuyas firmas se trate y la mención expresa de que de dichos documentos se agrega un ejemplar al apéndice correspondiente, así como de los documentos con que acredite su personalidad.

Artículo 129. Los notarios no podrán ratificar firmas de documentos traslativos de dominio de inmuebles. En los demás documentos cuyas firmas se ratifiquen, el Notario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga otras disposiciones legales.

Artículo 130. Tratándose de cotejo de copias de documentos, el Notario hará constar que concuerdan con sus originales o las diferencias que hubiere encontrado, haciendo mención del número y fecha del acta en la copia. En la compulsas de documentos, el Notario transcribirá su texto literalmente. La copia del documento cotejada con su original se agregará al apéndice y a los testimonios. En forma análoga se procederá cuando se cotejen certificaciones referentes a datos que obren en un archivo determinado, siempre y cuando le sea proporcionada una copia al Notario.

Artículo 131. Cuando se trate de confrontar una copia de acta de partida parroquial o de archivos de cualquier culto religioso con su original asentado en el libro de registro respectivo, en el acta del Notario se insertará o se agregará al apéndice el contenido de aquélla, y éste hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que haya encontrado.

Artículo 132. Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, se relacionarán los antecedentes necesarios para acreditar su constitución, así como la validez y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos.

Artículo 133. En las actas de protocolización de documentos o de diligencias jurisdiccionales, el Notario podrá transcribir íntegramente su contenido, la parte relativa o los agregará en copia certificada al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, haciendo constar en su caso, que los devuelve a la autoridad remitente o al interesado.

Artículo 134. Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros se protocolizarán si satisfacen los requisitos que establezcan las leyes relativas en los términos de los tratados y convenios internacionales celebrados y aprobados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que surtan sus efectos legales, salvo los que fueren expedidos ante los cónsules mexicanos o apostillados y traducidos por perito con cédula profesional.

Artículo 135. Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del Notario, este deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

SECCIÓN TERCERA DE LOS TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 136. Testimonio es la copia auténtica en la que el Notario, bajo su firma y sello, reproduce el texto de la escritura o acta y los documentos respectivos que obren en el apéndice. El testimonio será parcial si sólo se transcribe parte, ya sea de la escritura, del acta o de los documentos del apéndice y en este caso se hará constar expresamente que es parcial.

El Notario no expedirá testimonio o copia parcial si con ello se puede causar perjuicio a tercera persona.

Artículo 137. No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

Artículo 138. El Notario por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, podrá expedir testimonios de conformidad con las disposiciones previstas para tal efecto en el Reglamento.

Artículo 139. Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones señaladas para los folios del Protocolo, irán numeradas progresivamente, contendrán cuarenta renglones como máximo, deberán entre sellarse y llevarán al margen el sello y la firma del Notario.

Artículo 140. El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos. A terceros sólo podrán expedírseles previo mandamiento judicial.

Artículo 141. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El Notario lo autorizará con su firma y sello.

Artículo 142. Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al Notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

Artículo 143. Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o

autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras, o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;

III. Para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición, y

IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

Artículo 144. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.

Artículo 145. Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica notarial del mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

Artículo 146. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en la Dirección o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, y

IV. Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial.

En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Artículo 147. Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el Notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

Artículo 148. Los entes públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del Notario.

Artículo 149. Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

Artículo 150. La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del Notario que la expide electrónicamente.

Artículo 151. Los registradores, los servidores públicos, así como los jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho.

Artículo 152. El Notario podrá expedir copias certificadas de las escrituras o actas, a solicitud de las autoridades competentes, a petición de los otorgantes o para efectos de trámites administrativos y fiscales.

Artículo 153. Certificación notarial es la razón en la que con su sello y firma, el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su Protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Se podrán cotejar documentos generados a través de cualquier medio electrónico o por cualquier otra tecnología.

CAPÍTULO VI DEL VALOR JURIDICO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES, SUS EFECTOS Y NULIDAD

Artículo 154. El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas, copias certificadas electrónicas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el Notario observó las formalidades correspondientes;

II. Si la escritura contiene varios actos jurídicos, será válida respecto de los que satisfagan los requisitos que establece la Ley;

III. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y certificaciones se tendrán por no hechas;

IV. La protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales, y

V. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.

Artículo 155. La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo 156. La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.

Artículo 157. Las escrituras y actas serán nulas:

- I. Si el Notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;
- II. Si el Notario está impedido por ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate;
- III. Tratándose de escrituras si son autorizadas por el Notario fuera de su demarcación;
- IV. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;
- V. Si están autorizadas con la firma y sello del Notario, cuando deban contener razón de “NO PASO” por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;
- VI. Cuando no estén autorizadas con la firma y sello del Notario;
- VII. Si el Notario no constató la identidad de los otorgantes;
- VIII. Si carece de algún requisito cuya omisión produzca su nulidad por disposición expresa de la Ley, y
- IX. Cuando se haya otorgado en contravención a lo dispuesto en la Ley.

Con relación a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Artículo 158. Fuera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, el instrumento no será nulo, aún cuando el Notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal.

Artículo 159. El cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

Artículo 160. Los testimonios, copias certificadas o certificaciones serán nulos:

- I. Cuando la escritura o acta sea declarada nula;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones o los autoriza fuera de su demarcación;
- III. Cuando no estén autorizados con la firma y sello del Notario, y

IV. Si carece de algún requisito cuya omisión produzca su nulidad por disposición expresa de la Ley.

Artículo 161. La copia certificada electrónica será nula en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV del Artículo anterior o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el registro de su firma electrónica notarial en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 162. Los notarios del Estado podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente Ley, conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones aplicables.

Artículo 163. El Notario conocerá de estos procedimientos en tanto subsista el acuerdo entre los solicitantes, debiendo dejar de conocer de los mismos si hay alguna oposición o controversia.

Artículo 164. En la tramitación de los procedimientos señalados en este Capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en el Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 165. En los términos de esta Ley se consideran procedimientos no contenciosos los siguientes:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados:

a) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y

b) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes, constitución de patrimonio de familia y demás diligencias donde no exista controversia judicial.

IV. Las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante el Notario correspondiente.

Quien o quienes se opongan al trámite de una sucesión ante Notario, o crean tener derechos contra ella, los deducirán conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, a partir de esa

comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación de la sucesión que se trate, remitiendo al juzgado de origen sus actuaciones;

V. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte de la fracción anterior.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes necesarios ante la Dirección, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Estado, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que el último domicilio del testador se encontrara fuera del territorio del Estado, el Notario además de los mencionados informes ordenará la publicación de edictos por dos ocasiones dentro del término de treinta días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en otro de los que tengan mayor circulación a nivel nacional, y

VI. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue dentro del Estado, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial y en los términos que señale el Código de Procedimientos Civiles.

El Notario en el trámite de los actos señalados en este artículo, habrá de apegarse a los lineamientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 166. El Notario, en la primera actuación de la sucesión, celebrará la primera junta de herederos levantando acta notarial donde conste el cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, y además hará constar:

I. La conformidad de quienes intervienen en la sucesión de llevar la tramitación ante el citado Notario;

II. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios, que no existen más personas que puedan deducir sus derechos, sin embargo este precepto no exime del cumplimiento de la publicación de edictos instituidos por ley;

III. Que exhiben proyecto de partición y aceptan la herencia;

IV. En caso de existir testamento, su exhibición y el reconocimiento del mismo como válido por parte de quienes intervienen en la sucesión, y

V. La fecha de celebración de la segunda junta de herederos, siempre y cuando se prevea el cumplimiento de las disposiciones legales preceptuadas, a efecto de no perjudicar derechos de terceros.

Artículo 167. El Notario podrá hacer constar la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso

hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley. El Notario podrá hacer constar además la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

La escritura de adjudicación podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

CAPÍTULO VIII ASOCIACIÓN, PERMUTA, SUPLENCIA, SEPARACIÓN, LICENCIA Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASOCIACIÓN, PERMUTA Y SUPLENCIA

Artículo 168. Dos notarios titulares de un mismo lugar de residencia o de la residencia más cercana cuando haya uno solo, podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada Notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.

Artículo 169. El convenio de asociación entre notarios deberá presentarse a la Dirección para su aprobación, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad, a esta Ley u otras disposiciones legales;
- II. Que los notarios sean de la misma demarcación, y
- III. Que actúen en oficina notarial única.

Aprobado el convenio de asociación, la Dirección con intervención de un representante del Consejo, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere esta Ley, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

Artículo 170. Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia que se hayan celebrado con anterioridad.

Artículo 171. El convenio de asociación terminará por:

- I. Vencimiento del plazo fijado;
- II. Separación definitiva de uno de los asociados;
- III. Acuerdo de los asociados, y

IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación por lo menos a la fecha de su determinación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Notario que se separe.

Artículo 172. En caso de terminación del convenio de asociación, se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria para continuar actuando cada uno en su propio protocolo.

Artículo 173. Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el Notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Ejecutivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la expedición de nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo obtiene con su sello y número anteriores.

La notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte quedará vacante.

Artículo 174. La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias competentes.

Con la autorización de la Dirección, previa opinión del Consejo, dos notarios en ejercicio podrán permutar su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa. Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos notarios titulares, quienes recibirán nuevo nombramiento.

Artículo 175. La Dirección, con la opinión del Consejo si lo considera conveniente, podrá autorizar a un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante, cuando las necesidades del servicio lo permitan. En este caso, el Notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.

Artículo 176. En la permuta de notarías, la Dirección con la intervención de un representante del Consejo, asentará en los protocolos de los notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías. Los sellos de los notarios permutantes, serán recogidos por la Dirección y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción.

Artículo 177. Todo Notario titular que no cuente con Notario Auxiliar ni esté asociado, deberá solicitar al Ejecutivo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su protesta, la designación de un suplente o bien celebrar convenio de suplencia.

Artículo 178. El Notario titular que no haya designado Auxiliar o Suplente, podrá celebrar convenio de suplencia con otro Notario titular de la misma demarcación que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Cuando sólo haya un Notario en su demarcación, el convenio lo celebrará con cualquiera de los de la demarcación más cercana. Si los notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, la Dirección determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un Notario a la vez.

El convenio de suplencia deberá presentarse a la Dirección para su aprobación.

Artículo 179. Los notarios asociados no están obligados a celebrar convenios de suplencia debiendo actuar recíprocamente en sus faltas temporales, lo que deberán estipular en el convenio de asociación.

Artículo 180. Los convenios de suplencia serán registrados y publicados en la misma forma que la Patente de Notario Auxiliar.

Artículo 181. El Notario Suplente asume íntegramente las funciones del Notario suplido. En su actuación hará constar su carácter de Notario Suplente, el nombre y el número del Notario que suple y que actúa en el protocolo de este último.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SEPARACIÓN Y LICENCIA

Artículo 182. El Notario tiene derecho a separarse del despacho de la Notaría, observando lo siguiente:

I. Si tuviere Notario Auxiliar o estuviese asociado y la separación fuere por más de noventa días hábiles, debe hacerlo mediante licencia que le concederá la Dirección, y ser substituido en sus funciones por uno u otro, según el caso;

II. Si no tuviere Notario Auxiliar, o no estuviere asociado, y en los casos de ausencia de hasta quince días hábiles, el Notario titular deberá requerir la intervención de su Suplente para que lo sustituya, dándose aviso de ello a la Dirección;

III. En las ausencias mayores de quince días hábiles y hasta por sesenta días hábiles, necesariamente deber entrar en funciones el Suplente, previa licencia que al efecto otorgue la Dirección;

IV. En caso de incapacidad física el Notario deberá solicitar a la Dirección, le conceda la licencia hasta por noventa días hábiles;

V. De subsistir la incapacidad física, podrá prorrogarse la licencia por un periodo que sumado no exceda de dos años, debiendo acreditar fehacientemente de forma trimestral ante la Dirección de la incapacidad para tal efecto;

VI. Si transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y la incapacidad subsistiera, se cancelará la Patente, y se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 49 de esta Ley;

VII. En caso de que al término de la licencia otorgada, el Notario se abstenga de reiniciar sus funciones de forma inmediata y de dar el aviso correspondiente a la Dirección, se procederá a la cancelación de la Patente de Notario;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 334, publicado Tomo CIII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario de 12 de marzo del 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

VIII. Si por cualquier circunstancia el Notario titular no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de treinta días hábiles ininterrumpidos sin licencia de la Dirección, en cuyo caso deberá informar a la Dirección y el Protocolo corriente se depositará en el Archivo. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia, proponer Notario Auxiliar, o dar aviso de la falta de éste, y

IX. Para que el Notario pueda desempeñar un cargo público o de representación popular, deberá contar con Notario Auxiliar o Suplente, o bien tener celebrado convenio de asociación, dado lo cual deberá solicitar licencia para separarse del despacho de la Notaría, por todo el tiempo que dure el desempeño del nuevo cargo, entrando en funciones el Notario Auxiliar, Suplente o Asociado. Si no tuviera quien lo supla en su ausencia tiene derecho a que se le otorgue la referida licencia, en cuyo caso deberá depositar su protocolo y sello en la Dirección. Una vez concluido el desempeño del cargo, dentro de los diez días hábiles siguientes reanudará el ejercicio de su función, dando aviso de ello a la Dirección.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN

Artículo 183. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de su función:

I. La emisión de un auto de vinculación a proceso debido a la comisión de un delito doloso y hasta que cause estado la sentencia absolutoria que se dicte. El juez que dicte el auto de vinculación a proceso lo hará inmediatamente del conocimiento de la Dirección, para que se emita el acuerdo de suspensión temporal de su función notarial. Este acuerdo se notificará personalmente al interesado y por oficio al Consejo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera emitido y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

II. La pérdida de la libertad, mientras perdure la misma;

III. La sentencia judicial ejecutoriada, que le imponga como pena la suspensión del cargo por un término que no exceda de tres años;

IV. Los impedimentos físicos o mentales transitorios para el ejercicio de su actividad notarial, casos en los cuales, se estará a lo dispuesto por las fracciones IV y V del Artículo anterior;

V. La sanción administrativa impuesta por el titular del Ejecutivo por faltas comprobadas al Notario, en la forma y términos previstos en esta Ley, y

VI. Los demás casos previstos por la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 184. En el supuesto previsto en la fracción IV del Artículo anterior, tan luego como la Dirección tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la Procuraduría General de Justicia la designación de dos peritos médicos, teniendo el Notario derecho a nombrar dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al Notario, en presencia del titular de la Dirección y un representante del Consejo y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial. El dictamen será remitido al Ejecutivo, quien emitirá la declaratoria correspondiente, haciéndolo del conocimiento del Consejo.

Si el impedimento fuere permanente o excediere de dos años consecutivos, le será cancelada al Notario la Patente, previo dictamen médico, que se emita en los términos del párrafo anterior.

Artículo 185. El nombramiento de Notario terminará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Renuncia escrita ante el Ejecutivo, presentada por conducto de la Dirección. Quien renuncie no podrá intervenir como abogado en los litigios donde se ventilen asuntos relacionados con los instrumentos y testimonios notariales que hubiere autorizado;

II. Muerte;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

III. Imposibilidad del Notario por enfermedad que exceda de dos años o cuando disminuyan sus capacidades físicas y mentales a tal grado que no le permitan continuar con sus funciones;

IV. Sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

V. Resolución del titular del Ejecutivo en la que se cancele la patente, en los términos y condiciones de esta Ley;

Nota de editor (La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

VI. Al cumplir setenta años de edad, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

VII. Los demás casos previstos por la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 186. Los Oficiales del Registro Civil y el Consejo, cuando conozcan del fallecimiento de un Notario, lo deberán comunicar por escrito inmediatamente a la Dirección, acompañando copia certificada del acta de defunción.

Artículo 187. Cuando un juez declare la interdicción de un Notario, lo comunicará a la Dirección y al Consejo, para los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 188. El juez que inicie proceso en contra de algún Notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Dirección y al Consejo copia certificada del auto de vinculación a proceso y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 189. La declaratoria de terminación de la función de un Notario, la hará el titular del Ejecutivo, quien ordenará su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad. La Dirección lo comunicará a las instancias competentes.

Artículo 190. Cuando un Notario titular cesare definitivamente en sus funciones, de haber Notario Auxiliar, no se clausurará el Protocolo, el que quedará a cargo de éste, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 49 de esta Ley, previo acuerdo del Ejecutivo, ya con el carácter de titular, debiendo asentar razón de ello en los volúmenes que

integren el Protocolo con expresión de fecha y causa. El nuevo Notario podrá utilizar por un término no mayor de treinta días hábiles, el sello del Notario anterior, haciéndolo constar en todo caso, con la obligación de proveerse del suyo.

Artículo 191. En el caso de que el Notario hubiere estado asociado en los términos de esta Ley, no se clausurará el Protocolo, el cual seguirá a cargo del Notario Asociado, quien asentará en los volúmenes que tuviere en uso, la razón de haber dejado de actuar en aquéllos el Notario faltante, en la que expresará la fecha y la causa, observando en todo caso lo dispuesto en el Artículo 173 de esta Ley.

Artículo 192. En el caso de que el Notario faltante tuviere Suplente, éste actuará hasta por noventa días hábiles más, únicamente con el fin de concluir lo realizado por el Notario substituido y expedir testimonios o copias, no pudiendo asentar un instrumento más. Transcurrido este término se procederá a la clausura y quedará a cargo del titular de la Dirección concluir los trámites, lo que deberá ser en términos de esta Ley.

Artículo 193. Cuando un Notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, si no hubiere Notario Auxiliar que lo sustituya, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta de notarías, la Dirección acordará el cierre del Protocolo. En este caso, el titular de la Dirección asentará razón de cierre extraordinario en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en el cierre ordinario y agregando todas las circunstancias que estime convenientes, asentando sello y firma del Director. Enseguida recogerá el Protocolo y lo resguardará, así como todos los documentos relacionados con el servicio de la notaría. En el mismo acto se recogerá el sello del Notario cesante, el que deberá destruirse, haciendo constar el hecho mediante acta circunstanciada.

Asimismo, se deberá dar aviso a todas las instancias locales y federales para que se inhabiliten las claves y códigos digitales otorgados al Notario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 194. El Notario suspendido o el que deje de serlo, asistirá, en su caso, al cierre del protocolo, formación de inventario y a la entrega de la notaría.

Artículo 195. El inventario a que se refiere el Artículo anterior, incluirá únicamente los libros o volúmenes, apéndices e índices que conforme a la Ley deben llevarse, los testamentos cerrados que estén en custodia, con expresión del estado en que se encuentren sus cubiertas y sellos, los expedientes y documentos que se encuentren en el archivo. Además, se formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que con la intervención del Consejo, sean entregados a la persona que corresponda.

Artículo 196. En todo caso de cierre de un Protocolo, se pondrá razón en cada uno de los volúmenes en uso, que contendrá los datos del Notario y de la Notaría de que se trate, así como el lugar y la fecha de la diligencia, la causa que motive el cierre, número de instrumentos contenidos en cada volumen, cuántos no pasaron, el número de folios utilizados y no utilizados, el número del primero y del último de los instrumentos autorizados, las contempladas en los Convenios de Asociación o su terminación y las demás circunstancias que se estimen convenientes, así como la firma del Director y de los demás intervinientes.

De las diligencias relativas al cierre del Protocolo, se levantará acta por cuadruplicado, que será firmada por los que en ellas intervengan, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría, otro al Consejo, entregándose el último al Notario o a quien lo represente.

Artículo 197. En los casos de terminación del nombramiento de Notario, en tanto no sea designado otro, la Dirección resguardará en el Archivo la documentación de la notaría de que se trate, conforme al inventario realizado.

El Notario que reciba una notaría cuyo titular deje de actuar por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, lo hará por riguroso inventario. Se procederá en los mismos términos cuando un Notario reciba su notaría al haber concluido la licencia o la suspensión.

CAPÍTULO IX SUPERVISION NOTARIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SUPERVISION NOTARIAL

Artículo 198. Son obligaciones y atribuciones del Director, las siguientes:

- I. Practicar u ordenar la práctica de inspecciones ordinarias y especiales a las notarías del Estado;
- II. Comunicar por escrito a la superioridad las faltas que ameriten suspensión o remoción del cargo, en que incurran los notarios en ejercicio de sus funciones, sugiriendo la sanción que deba imponerse;
- III. Resolver las quejas presentadas en contra de los notarios;
- IV. Sancionar administrativamente a los notarios conforme a las disposiciones de la presente Ley;
- V. Intervenir en la entrega y recepción de notarías;
- VI. Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado;
- VII. Llevar los registros de expedición de Constancias de Aspirante y de Patente de Notario, de sellos y firmas de estos últimos y de los Convenios de Asociación que celebren los notarios. En estos registros se asentarán la fecha de los nombramientos, los días que hayan dejado de actuar los notarios y las licencias, suspensiones y remociones de los mismos;
- VIII. Llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios y de los cuales hayan dado aviso en los términos de la presente Ley y rendir a las autoridades los informes que soliciten;
- IX. Expedir, a petición de los notarios, de los interesados o por orden judicial, los testimonios o copias certificadas de las escrituras que obren en los Protocolos depositados en el Archivo;
- X. Dirigir, controlar y supervisar el manejo del Archivo y de los Registros Públicos en el Estado;
- XI. Tramitar los asuntos relacionados con el notariado del Estado, y
- XII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 199. Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la Ley, el titular de la Dirección podrá practicar u ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de

inspección. En este último caso, podrá facultar a los servidores públicos de la Dirección que deban llevarla a cabo.

Artículo 200. La Dirección practicará inspecciones ordinarias, que deberán llevarse a cabo obligatoriamente por lo menos una vez al año; así como especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la Ley.

Artículo 201. Las inspecciones que se realicen se registrarán por lo siguiente:

I. Previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, en el que se expresará:

a) El nombre, demarcación y número del Notario;

b) El nombre del servidor público o servidores públicos que deban efectuar la inspección. La sustitución, aumento o disminución de éstos se notificará al Notario;

c) El lugar, día y hora en que ha de verificarse;

d) El objeto y alcances de la inspección, y

e) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita.

II. La visita se realizará en el lugar señalado en el mandamiento;

III. Los servidores públicos que la practiquen entregarán la orden de inspección al Notario y si no estuviere presente, a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la inspección, el servidor o servidores públicos que en ella intervengan se deberán identificar ante el Notario o la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los servidores públicos que la practiquen para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los servidores públicos que la practiquen los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los notarios o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los servidores públicos que la practiquen el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista la documentación y objetos relacionados con la función notarial que les requieran;

VII. Los servidores públicos que la practiquen harán constar en el acta que al afecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. El Notario o la persona con quien se entienda la diligencia y los servidores públicos que la practiquen firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en la misma. Un ejemplar legible del documento se entregará al Notario o a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. El Notario o la persona con quien se entienda la inspección, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien, el Notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, y

X. Si la inspección fuera ordinaria, el Notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días de anticipación, y tratándose de inspección especial con cuarenta y ocho horas de anticipación, pudiendo inclusive llevarse a cabo tal notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 202. La notificación previa a la visita, sea ésta ordinaria o especial, que practique el servidor público autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, demarcación, el número y domicilio de la notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del servidor público que la practicará.

Artículo 203. Al practicarse la inspección de alguna notaría, el Director podrá recoger alguno o todos los libros del protocolo, el apéndice u otros documentos cuando encuentre irregularidades graves durante la inspección.

Artículo 204. Las visitas de inspección a las notarías asociadas se llevarán a efecto en presencia de todos los notarios asociados que integren la notaría, siendo aplicables las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 205. Si a la primera búsqueda el servidor público que practique la visita no encuentra al Notario o notarios cuya notaría es objeto de inspección, dejará citatorio por escrito, con su empleado o a falta de ambos con cualquier persona, para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente. Si el Notario no acude a la cita la inspección se llevará a cabo con quien esté presente.

Artículo 206. Los servidores públicos de la Dirección pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en la práctica de las inspecciones cuando lo estimen necesario.

Artículo 207. Si después de agotado el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores la notaría estuviere cerrada se podrá solicitar a la autoridad judicial competente el rompimiento de las cerraduras.

Artículo 208. El Consejo coadyuvará con la Dirección en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Artículo 209. En todo tiempo, los servidores públicos que practiquen la inspección y demás autoridades, deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala sobre el secreto profesional.

Artículo 210. Los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los servidores públicos que practiquen la inspección para que puedan llevar a cabo las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del Notario, quien practique la inspección lo hará del inmediato conocimiento del titular de la Dirección, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción que corresponda de conformidad con esta Ley.

Artículo 211. El servidor público que practique la inspección contará con un máximo de quince días hábiles a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos, y en caso de rebeldía, los designará el inspector bajo su responsabilidad.

Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el servidor público que practique la inspección hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.

Artículo 212. Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el servidor público que las lleve a cabo dará cuenta de todo ello a la Dirección, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

Las actas de las visitas se levantarán por duplicado, un ejemplar se entregará al Notario, o a la persona con quien se entienda la diligencia, y otra la conservará la Dirección.

Artículo 213. El Notario podrá manifestar en vía de alegatos lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de diez días hábiles ante la Dirección, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

En caso de que los alegatos y pruebas aportados por el Notario, desvirtúen las infracciones encontradas, la Dirección emitirá una resolución en ese sentido.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución, deberá ser emitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Notario, presente el escrito de pruebas y alegatos, o de que venza el plazo que tiene para presentarlo.

Con motivo del procedimiento de supervisión notarial, la Dirección podrá obtener pruebas y recabar informes, que le permitan determinar la responsabilidad del Notario.

Artículo 214. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios Asociados o Suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

Artículo 215. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden, la Dirección, dispondrá de los medios de apremio siguientes:

I. Multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;

II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se realice la supervisión notarial, bajo cualquiera de sus modalidades, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden. Cuando el Notario sea quien impida la continuación del procedimiento de supervisión o altere el orden durante el mismo, se hará constar este hecho de inmediato en el acta correspondiente, se suspenderá la supervisión que se practica y se le apercibirá en el sentido de que, de mantenerse en esa actitud, se solicitará el auxilio de la fuerza pública y se le expulsará temporalmente del lugar donde se realice el procedimiento;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Si las personas involucradas en el procedimiento de supervisión notarial continuaren en incumplimiento de las determinaciones que les impone la Dirección, se harán acreedoras a una nueva multa de uno a dos tantos de la impuesta conforme al presente artículo, lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan o de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

Las multas a las que se refiere la presente Ley se fijarán en cantidad líquida, tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 216. Los notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención.

Los notarios quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosas en que incurran con motivo del desempeño de su función.

Cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un Notario, el juez admitirá como prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Consejo.

Artículo 217. El Ministerio Público comunicará a la Secretaría, a la Dirección y al Consejo, el inicio de cualquier averiguación previa radicada en el territorio del Estado, en contra de algún Notario de la Entidad.

Artículo 218. Los notarios tendrán la obligación de enterar oportunamente el monto de las contribuciones a cargo de terceros que les haya sido entregado para tal efecto. De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias municipales, estatales o federales, según el caso.

Artículo 219. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta Ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario.

El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

Artículo 220. El titular del Ejecutivo, por conducto de la Dirección, determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por contravenir los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Atendiendo a su gravedad, podrá aplicar las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal, y
- IV. Cancelación de la patente.

Para efecto de las sanciones previstas en las fracciones I, II y III de este artículo, previo procedimiento administrativo y con audiencia del Notario, la Dirección emitirá la resolución correspondiente. Tratándose de la sanción a que se refiere la fracción IV, el Ejecutivo emitirá la resolución respectiva.

Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento del Consejo.

Artículo 221. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior.

Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los daños y perjuicios que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la sociedad y al notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Consejo.

Artículo 222. La amonestación será por escrito y se impondrá por:

- I. Retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación, entrega de testimonios, o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;
- II. Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente;
- III. Por no realizar los avisos previstos por esta Ley, no llevar los correspondientes libros de control de folios de los volúmenes que integren su protocolo, no encuadernar los volúmenes del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de Ley; o no entregar oportunamente los volúmenes del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices a la Dirección;
- IV. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por esta Ley;
- V. No otorgar las facilidades necesarias a los servidores públicos que en ejercicio de sus atribuciones practiquen las inspecciones;
- VI. No ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta Ley;
- VII. No obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley, siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta;

VIII. Negarse a ejercer sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario del servicio, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;

IX. No atender los requerimientos formulados por la Dirección para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada, o

X. Incurrir en actos u omisiones que puedan ser subsanados.

Artículo 223. Se sancionará al Notario con multa de cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento del incumplimiento por:

I. Reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior;

II. Incurrir en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 54 y 58 de esta Ley;

III. Realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

IV. Provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daños o perjuicios directos a los prestatarios o destinatarios;

V. No ajustarse al Arancel legalmente aplicable o a los convenios celebrados con los interesados en materia de honorarios;

VI. Utilizar un sello no autorizado por la Dirección, o

VII. Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y enterarlos en forma extemporánea.

Artículo 224. La suspensión del Notario hasta por un año, se impondrá por:

I. Desempeñar sus funciones por interpósita persona;

II. Ejercer sus funciones en contravención a lo dispuesto en las fracciones II y III del Artículo 54 de esta Ley;

III. Prestar servicios notariales fuera de su demarcación sin autorización previa por parte de la Dirección;

IV. Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional, causando daños y perjuicios al interesado;

V. Reincidir en alguna de las causales previstas en **el Artículo anterior**; dentro del término de un año a partir de la fecha de la primera infracción; o

VI. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente Ley dispone.

Artículo 225. La cancelación de la patente del Notario procederá por:

I. Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

a) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora. Para los efectos de la presente disposición se entenderá que el Notario ha incurrido en falta de probidad, si los montos citados no son pagados a más tardar ciento ochenta días siguientes al término que por Ley corresponda para ser enterados, sin que medie justificación legal alguna;

b) Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o de su firma;

c) Rendir informes falsos a la Secretaría, a la Dirección, a las autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público;

d) Reincidir en el supuesto establecido en la fracción III del Artículo anterior;

e) Expedir testimonios de escrituras, faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario en el libro o volumen, salvo las excepciones previstas en la Ley;

f) No custodiar ni cuidar la documentación notarial a su cargo;

g) No impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo;

h) Desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; e

i) Por simular actos jurídicos.

II. No iniciar funciones ni establecer oficina en el lugar que deba desempeñarlas, dentro de los noventa días hábiles siguientes al de su protesta;

III. No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, al término de la licencia que se le haya concedido o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto;

IV. Dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante más de dos meses en un año calendario;

V. Por haber autorizado menos de veinticuatro escrituras dentro de un año natural;

VI. Por hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función notarial;

VII. Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

VIII. No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025)

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

IX. Por haber sido suspendido por la Dirección en dos ocasiones, por incurrir en cualquier conducta prevista en el artículo 224 de la presente Ley, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

X. Por cumplir setenta años de edad.

En caso de cancelación de la Patente de un Notario titular, la titularidad de la Notaría quedará vacante y para el caso de que tuviere designado Notario Auxiliar, éste continuará actuando hasta en tanto se designe al nuevo titular. En este supuesto no será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 49 de esta Ley.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 226. Se deroga.

(La siguiente Sección fue adicionada por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 226 Bis. Para la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 220 de esta Ley, se deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. Presentación de la queja: Las personas físicas o morales que consideren que un Notario ha incurrido en alguna falta a sus obligaciones podrá presentar queja ante la Dirección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El escrito de queja deberá precisar lo siguiente:

- a) Nombre del quejoso, y en su caso, del representante legal, domicilio y de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- b) Identificación del quejoso o en su caso acta constitutiva señalando su representación tratándose de personas morales;
- c) Nombre del Notario, domicilio y número de la Notaría y demarcación;
- d) Relación clara y sucinta de los hechos y pruebas que justifiquen la queja, e
- e) Copias para traslado.

Si faltare alguno de los datos previstos, la Dirección prevendrá al quejoso para que, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación, subsane las omisiones, en caso de no hacerlo, la queja será desechada;

- II. Radicación: Recibida la queja y cumplidos los requisitos previstos en la fracción anterior, la Dirección procederá en los términos siguientes:
 - a) Registrará la queja y le asignará un número de expediente;
 - b) Dictará un acuerdo de radicación y admisión de la queja, en el cual se otorgará un término de diez días hábiles al Notario para que conteste la queja, alegue lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes;
 - c) Designará al personal administrativo que fungirá como notificador, e
 - d) Autorizará, si así lo considera pertinente, días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones.

Si el Notario no contestara dentro del término establecido, se le tendrá por contestada la queja en sentido afirmativo. En este caso, la Dirección otorgará cinco días hábiles al quejoso para el desahogo de pruebas y procederá a resolver la queja:

- III. Notificación: Las notificaciones dentro del procedimiento se regirán por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, ordenamientos que se aplicarán en forma supletoria a esta Ley.

Las notificaciones que se realizarán de manera personal, son de los acuerdos siguientes:

- a) La radicación y admisión de la queja;
- b) Los requerimientos a quienes deban cumplirlos;
- c) El periodo de conciliación;
- d) La admisión y desahogo de pruebas;
- e) El plazo para formular alegatos;
- f) La resolución de la queja, e
- g) La radicación de recursos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala;

- IV. Periodo de conciliación: Una vez dictado el acuerdo en el cual se tenga por contestada la queja por el Notario; la Dirección dictará un acuerdo exhortando a las partes para que manifiesten su voluntad en aceptar el procedimiento de conciliación como un medio de solución de controversias a través de la comunicación impulsada por la Dirección.

Si alguna de las partes acepta el procedimiento se dictará un acuerdo citando a las partes el día y hora que la Dirección señale para que tenga verificativo el desarrollo de dicho procedimiento, de llegar a un convenio se tendrá por concluido el procedimiento de queja; si no manifestara su voluntad se continuará la secuela procesal en su etapa correspondiente, lo mismo ocurrirá si no llegan a un acuerdo;

- V. Admisión y desahogo de pruebas: Fracasado el período de conciliación la Dirección dictará un acuerdo para la admisión de pruebas, señalando su desahogo en el término de diez días hábiles, observando las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Concluido el periodo probatorio, se otorgará un término de tres días hábiles para que las partes presenten alegatos por escrito. Transcurrido el término referido, se hayan presentado o no alegatos, se mandarán traer los autos a la vista para dictar resolución, y

- VI. Resolución de la Queja: Desahogadas las pruebas, y en su caso presentados los alegatos de las partes, la Dirección resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 226 Ter. Para la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del artículo 220 de esta Ley; si de la presentación de queja, se desprenden hechos que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 225 de esta Ley, la Dirección procederá a notificar mediante oficio esta circunstancia al Secretario, para que por su conducto notifique al Ejecutivo del Estado quien dictará un acuerdo de inicio del procedimiento de sanción correspondiente, en el que ordenará a la Dirección sustancie el procedimiento en todas sus etapas y lo deje en estado para resolver, debiendo seguir las mismas reglas señaladas en el artículo anterior, pero con la salvedad de que la resolución será emitida por el citado Ejecutivo.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 226 Quáter. El procedimiento de queja concluirá por:

- I. Resolución de la autoridad correspondiente;
- II. Desistimiento del quejoso;

- III. Fallecimiento o renuncia del Notario;
- IV. Fallecimiento del quejoso, salvo que su representante legal se apersona dentro del término de noventa días posteriores al fallecimiento;
- V. Caducidad por inactividad procesal durante el término de ciento ochenta días, y
- VI. Acuerdo convenido en proceso de conciliación entre las partes.

CAPÍTULO X INSTITUCIONES DEL NOTARIADO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 227. En la Capital del Estado habrá una Dirección de Notarías y Registros Públicos a cargo de un Director designado por el titular del Ejecutivo y con el personal que se le autorice en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 228. El Archivo General de Notarías dependerá de la Dirección.

Artículo 229. Para ser titular de la Dirección se requiere:

- I. Ser mexicano, ciudadano tlaxcalteca y no estar privado de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título registrado ante las autoridades correspondientes, y
- III. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 230. El Director de Notarías y Registros Públicos en todos los documentos que firme usará un sello con iguales características a los de los notarios, salvo el nombre, debiendo usar la leyenda "DIRECCION DE NOTARIAS Y REGISTROS PUBLICOS DE TLAXCALA".

Artículo 231. Son obligaciones y atribuciones del Director de Notarías y Registros Públicos, las siguientes:

- I. Practicar u ordenar la práctica de inspecciones a las notarías del Estado, en los casos señalados en la Ley;
- II. Comunicar por escrito a la superioridad las faltas que ameriten suspensión del cargo o cancelación de la patente, en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones, sugiriendo la sanción que deba imponerse;
- III. Llevar los registros de expedición de patentes de aspirantes y de notarios, de sellos y firmas de estos últimos y de los convenios de asociación y suplencia que celebren los notarios. En estos registros se asentarán la fecha de los nombramientos, los días que hayan dejado de actuar los notarios y las licencias, suspensiones y remociones de los mismos;
- IV. Llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios y de los cuales hayan dado aviso en los términos de la presente Ley y rendir a los jueces los informes que soliciten;

V. Expedir, a petición de los notarios, de los interesados o por orden judicial, los testimonios o copias certificadas de las escrituras que obren en los protocolos depositados en el Archivo.

VI. Dirigir, controlar y supervisar el manejo del Archivo y de los Registros Públicos en el Estado, y

VII. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 232. El titular de la Dirección será el responsable de la custodia y conservación de los protocolos, sellos, libros de documentos y demás papeles que se hallen en el Archivo y tendrá la misma responsabilidad que los notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida, autorizaciones u otros actos propios del ejercicio notarial.

Artículo 233. El titular de la Dirección percibirá el sueldo que se le asigne en el Presupuesto de Egresos.

Los testimonios o copias que expidan causarán, por concepto de derechos, los honorarios que fije el Arancel y deberán ser enterados al Erario del Estado.

Artículo 234. El Archivo se formará con:

I. Los documentos que los notarios deben remitir según las prevenciones de la presente ley;

II. Los protocolos, apéndices o libros de documentos, índices y demás anexos que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones de esta Ley, y

IV. Con los demás documentos que dispongan las disposiciones aplicables.

Artículo 235. La organización y funcionamiento interno del Archivo está regulado por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 236. El titular del Ejecutivo podrá determinar que se establezcan delegaciones de la Dirección en las demarcaciones notariales que lo ameriten. En tal caso, quedará también establecido el Archivo por lo que hace a la circunscripción que corresponda y el Delegado tendrá las facultades y obligaciones establecidas en las disposiciones que las originen.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE NOTARIOS

Artículo 237. En el Estado de Tlaxcala habrá un Consejo de Notarios con sede en la Capital del Estado, que tendrá personalidad jurídica propia y al que pertenecerán todos los notarios en funciones. El Consejo tendrá las atribuciones que se deriven de la presente Ley y las que le señalen sus estatutos y reglamentos que el propio Consejo elaborará y someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado. El Consejo ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta Ley le otorga.

Artículo 238. El Consejo de Notarios será un organismo asesor del Ejecutivo del Estado en la dirección técnica del notariado, en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley y su

Reglamento. Coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;

II. Colaborar con las dependencias y entidades del Estado, de la Federación y de los municipios en todo lo relativo a la preservación y vigencia del estado de derecho y leyes relacionadas con la función notarial;

III. Colaborar con las autoridades competentes, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la administración;

IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado, principalmente en programas de vivienda;

V. Representar y defender al notariado del Estado y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Consejo considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular;

VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;

VII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;

VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;

IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de expedición de Constancia de Aspirante y solicitudes para la presentación de exámenes para la asignación de notarías;

X. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser Aspirante o Notario;

XI. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes para obtener la Patente de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

XII. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;

XIII. Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;

XIV. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;

XV. Proponer, para la aprobación de la Secretaría, el Arancel de Notarios en términos de esta Ley y sus actualizaciones;

XVI. Coadyuvar con la Dirección, en el control, conservación y custodia de su acervo;

XVII. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población del Estado, en particular a los sectores más vulnerables;

XVIII. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;

XIX. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XX. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley;

XXII. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

XXIV. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;

XXV. Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta Ley;

XXVI. Promover entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización de la firma electrónica notarial, y

XXVII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 239. El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Vocal Propietario y un Suplente, que serán electos por los notarios en ejercicio en el Estado de Tlaxcala, mediante convocatoria oficial a solicitud del Ejecutivo y de algún miembro de la Directiva del Consejo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 240. Para ser miembro de la Directiva del Consejo se requiere ser Notario en ejercicio y no contar con algún proceso de queja o penal concluido que haya determinado la culpabilidad del Notario.

Artículo 241. Los cargos del Consejo son gratuitos, de aceptación voluntaria y en ningún caso podrán sus titulares recibir remuneración alguna por parte del Estado.

Artículo 242. La cesación del ejercicio del notariado implica la del cargo de Consejero.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 136, publicado en Tercera Sección de 30 de abril del 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala)

Artículo 243. La Directiva del Consejo, a solicitud del Ejecutivo, convocará a reunión plenaria para las sesiones ordinarias, bastará con la convocatoria del Presidente del Consejo.

Artículo 244. El Consejo podrá solicitar a la Dirección que practique u ordene la visita a un Notario, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Consejo, podrá acompañar al servidor público que practique la inspección.

CAPÍTULO XI DEL ARANCEL DE NOTARIOS

Artículo 245. La Secretaría expedirá y publicará anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Arancel al que los notarios sujetarán el cobro de sus honorarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 2, Tomo LXXVII, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Se respetarán los derechos adquiridos por los particulares, notarios titulares, auxiliares y suplentes, durante la vigencia de la Ley que se abroga.

Se reconoce la validez de todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga.

Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley que se abroga, deberán ser substanciados conforme a aquélla hasta el momento de su conclusión.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia de la presente Ley, expidiendo a los Notarios en funciones los nombramientos con arreglo a este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones previstas en esta Ley relativas al Certificado Electrónico y la Firma Electrónica Notarial, entrarán en vigor al año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de los efectos que esta Ley produce directamente, por su mismo carácter.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Hasta en tanto la Secretaría de Gobierno expida el Arancel a que se refiere el **Artículo 245** de esta Ley, se mantendrá vigente el previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 5 de enero de 1983. La expedición del nuevo Arancel no podrá exceder de un año posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los notarios que a la entrada en vigor de la presente Ley, aún cuenten con libros de Protocolo cerrado, una vez concluidos éstos, deberán iniciar el uso de folios que integran el Protocolo abierto.

ARTÍCULO NOVENO. Para los efectos de esta Ley, el Protocolo cerrado y los índices que se encuentren en poder del Notario, de la Secretaría o en el Archivo a la entrada de la misma, equivaldrán a las acepciones Protocolo y control de folios previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por lo que hace al respaldo electrónico de los Protocolos que se encuentren en uso, los Notarios contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

C. JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUIS XAVIER SÁNCHEZ VÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. BALDEMAR ALEJANDRO CORTÉS MENESES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de Febrero de 2016.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 4 Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2016.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 273.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, LEY DEL CONTROL CONSTITUCIONAL, LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LEY DEL NOTARIADO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA. PO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, No. 6 EXTRARODINARIO.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con las salvedades que se señalan en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones de los artículos 7, 31, 48 y 48 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 10 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 12 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, entrarán en vigor una vez que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emita, publique y entren en vigor los acuerdos generales necesarios para su instrumentación, sin que ello exceda del día primero de enero de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de que entren en vigor los acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a los que se hace referencia en el transitorio que antecede, la Sala Administrativa tendrá su residencia oficial en Ciudad Judicial en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco, y hasta en tanto acontezca lo previsto en el ARTÍCULO TERCERO transitorio del Decreto 136 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Para la debida difusión de los acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado a que se hace referencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bastará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, hasta en tanto el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala instrumente lo necesario para el funcionamiento del Boletín Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. Tratándose de los asuntos que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigor la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, las personas que intervengan en el procedimiento designarán en la primera diligencia, domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción del núcleo de población, donde resida el juzgado o Tribunal que conozca del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 290.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TLAXCALA. PO. 19 DE DICIEMBRE DE 2016, No. 6 EXTRARODINARIO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas las disposiciones que contravengan el contenido de este Decreto.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 334.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. PO. 12 DE MARZO DE 2024, No. 1 EXTRARODINARIO.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 136.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. PO. 30 DE ABRIL DE 2025, TERCERA SECCIÓN.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hasta en tanto se declare la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en lo que respecta al Artículo Primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.
